



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 13 de Abril del 2009 -- N° 568

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1640	Dase de baja de las filas de la institución policial, a la Mayor de Policía de Sanidad doctora María Magdalena Chacón Molina	2	menores de 12 años; 75.000 tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años; y, 5.000 tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años (Comunidad Andina-MERCOSUR) 5
1641	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M.C. Antonio Patricio Herrera Sosa	3	
1642	Dase de baja de las filas de la institución policial al Mayor de Policía de Sanidad doctor Gavino Manuel Merchán Suárez ...	3	CIRCULAR:
1643	Dase de baja de las filas de la institución policial al Mayor de Policía de Sanidad doctor Wilson Rafael Cueva Arias	4	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
1644	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Jorge Alberto Méndez Galán	4	NAC-DGECCGC09-00003 A las sociedades que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos y contratos para la explotación de petróleo crudo y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales 6
1645	Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente de Policía Danilo Mauricio Amores Ordóñez	4	EXTRACTOS:
ACUERDO:		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
MINISTERIO DE FINANZAS:		- Extractos de consultas del mes de febrero del 2009 7	
106	Autorízase la emisión e impresión de 10.000 tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador		RESOLUCIONES:
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		029	Deléganse las actividades de Regente Forestal al ingeniero Jorge Ramiro Valencia Benavides 18

	Págs.		Págs.
030	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas y otórgase la Licencia Ambiental a la Empresa Servicios Provemundo S. A.	19	- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Pangua en contra del señor Jaime Nolasco Tapia Manotoa y otra (2da. publicación) 34
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -CONELEC-:			- Muerte presunta del señor José Manuel Loachamín Morales (2da. publicación) 35
DE-09-009	Otórgase la Licencia Ambiental N° 003/09, para la construcción y operación del Proyecto de la S/E Alangasí de 138/23 kv y sus vanos de interconexión a ubicarse en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha	22	- Muerte presunta del señor Pedro Guanulema Lema (2da. publicación) 36
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			- Muerte presunta del señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros (2da. publicación) 36
SENRES-2009-000065	Sustitúyese la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441, de 7 de octubre del 2008	24	- Muerte presunta del señor Juan René Torres Licona y otro (2da. publicación) 37
ORDENANZAS METROPOLITANAS:			- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Mira en contra de Sergio Luis Berrios Delgado y otra (3ra. publicación) 37
0036	Concejo Metropolitano de Quito: Que modifica las ordenanzas especiales de Zonificación 0018 y 0020, referentes a la regularización vial, los usos de suelo y la asignación de ocupación del suelo y edificabilidad para el sector de La Mariscal	24	- Muerte presunta del señor Segundo Miguel Barba Guevara y otra (3ra. publicación) 38
0278	Concejo Metropolitano de Quito: Que reglamenta el cobro de una tasa en la vía Pintag - El Volcán	26	- Muerte presunta del señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros (3ra. publicación) 39
0279	Concejo Metropolitano de Quito: Que reglamenta el cobro de una tasa en la vía que conduce a Lloa	29	- Muerte presunta del señor Christian Paúl Robalino Andrade (3ra. publicación) 40
ORDENANZA MUNICIPAL:			FE DE ERRATAS:
-	Gobierno Municipal del Cantón Patate: De creación, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	28	RESOLUCION:
AVISOS JUDICIALES:			CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:
-	Dispónese la rehabilitación del señor Angel Arturo Cayambe Lumbe, en el juicio de insolvencia seguido por el Banco del Pichincha C. A.	34	PLE-CNE-4-31-3-2009: A la publicación de Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 del 11 de marzo del 2009, con la cual se aprobó la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República 40
-	Dispónese la rehabilitación del señor Galo Ricardo Ballesteros Davis, en el juicio de insolvencia seguido por DINERS Club del Ecuador S. A. Sociedad Financiera	34	

N° 1640

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-123-CsG-PN de 9 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-567-SPN de 16 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la policía Nacional, con oficio N° 2009-125-DGP-PN de 19 de febrero del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, a la señora Mayor de Policía de Sanidad Dra. María Magdalena Chacón Molina, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1641

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-157-CsG-PN de 16 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-575-SPN de 16 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-160-DGP-PN de 2 de marzo del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. C. Antonio Patricio Herrera Sosa, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1642

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-122-CsG-PN de 9 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-565-SPN de 16 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-120-DGP-PN de 18 de febrero de 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía de Sanidad Dr. Gavino Manuel Merchán Suárez, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1643

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-121-CsG-PN de 9 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 2009-566-SPN de 16 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-124-DGP-PN de 19 de febrero del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía de Sanidad Dr. Wilson Rafael Cueva Arias, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1644

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio N° 3107-SGJ-08-2734, el Presidente Constitucional de la República, califica los servicios relevantes prestados al país, a favor del sacerdote Jorge Alberto Méndez Galán, en especial a la formación humana y cristiana de la niñez de los sectores más necesitados de la ciudad de Guayaquil;

Que el sacerdote Jorge Alberto Méndez Galán, nacido en la ciudad de Santa Tecla, La Libertad, El Salvador, el 31 de diciembre de 1954, hijo del señor José Galán y de la señora María Nieves Méndez; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 5 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

Decreta:

Artículo Primero.- Otorga la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Jorge Alberto Méndez Galán, por sus méritos relevantes prestados al país, en especial a la formación humana y cristiana de la niñez de los sectores más necesitados de la ciudad de Guayaquil.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 25 días del mes de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1645

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional N° 2009-051-CS-PN de enero 13 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-369SPN de marzo 16 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-106-DGP-PN de febrero 11 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Teniente de Policía Danilo Mauricio Amores Ordóñez, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Atr. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 106

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta a la Ministra de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al Régimen Especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, estas entre sí;

Que el artículo 2 del Reglamento General de la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, IGM es

una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488 publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MF-STN-2009-001293 de 11 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, solicita la Subsecretaría Administrativa disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la elaboración emisión e impresión de diez mil (10.000) Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Nacionales y Extranjeros Residentes en el Ecuador Menores de 12 años; setenta y cinco mil (75.000) Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros Residentes en el Ecuador Mayores de 12 años; y, cinco mil (5.000) Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros No Residentes en el Ecuador mayores de 12 años (COMUNIDAD ANDINA-MERCOSUR); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de diez mil (10.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años; setenta y cinco mil (75.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años; y, cinco mil (5.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador Mayores de 12 años (Comunidad Andina-MERCOSUR) de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, constantes en el anexo 1 del oficio No. MF-STN-2009-001293 de 11 de marzo del 2009; y, de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Valor de comercialización	Cantidad	Numeración Secuencial	
			Desde	Hasta
Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Nacionales y Extranjeros Residentes en el Ecuador menores de 12 años.	US \$ 3,00	10.000	80.001	90.000
Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Nacionales y Extranjeros, Residentes en el Ecuador mayores de 12 años.	US \$,6,00	75.000	250.001	325..000
Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Extranjeros No Residentes en el Ecuador mayores de 12 años (COMUNIDAD ANDINA- MERCOSUR).	US \$ 50,00	5.000	20.001	25.000

Art. 2.- El proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 014, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC09-00003

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LAS SOCIEDADES QUE MANTIENEN CONTRATOS DE PARTICIPACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACION DE PETROLEO CRUDO Y EXPLORACION ADICIONAL DE HIDROCARBUROS EN CAMPOS MARGINALES

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de emitir resoluciones de carácter general y circulares, tendientes a la correcta aplicación de las normas tributarias;

El numeral 7 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno reconoce como gasto deducible a la depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, según lo dispuesto por la antedicha ley y su respectivo reglamento;

Así, las sociedades que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación hidrocarburífera, calculan la amortización del período de producción, conforme a la regla 2 del numeral 14 del artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que textualmente dispone:

“Art. 25.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

(...) 14. Amortizaciones y depreciaciones en la actividad petrolera:

(...) 2. Amortización del período de producción.- La amortización de las inversiones del período de producción se efectuará anualmente por unidades de producción a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función del volumen producido de las reservas probadas remanentes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak = (INAk) \frac{Qk}{RPk}$$

Donde:

Ak = Amortización de las inversiones de producción durante el año fiscal k .

$INAk$ = Inversión total de producción no amortizada al inicio del año fiscal k .

RPk = Reservas probadas remanentes totales al inicio del año fiscal k que sean recuperables durante la vigencia del contrato y se encuentren certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

En el caso de Campos Marginales, las reservas no serán discriminadas, sino que corresponderán a las reservas totales del Campo.

Qk = Producción fiscalizada total del año fiscal k. En caso de campos marginales, incluye la producción de curva base y la producción incremental.”.

Para tal efecto y con el objetivo de contar con las cifras oficiales de las reservas probadas remanentes totales al inicio del año fiscal (k), que sean recuperables durante la vigencia del contrato, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, expedido mediante Acuerdo 389 y publicado en el Registro Oficial No. 671 del 26 de septiembre del 2002, el mismo que dispone:

“Art. 35.- Estimación de reservas.- Con el objeto de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos establezca las cifras oficiales de reservas anuales, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán presentar, hasta el primero de diciembre de cada año, el cálculo actualizado del volumen original del petróleo en el sitio, factor de recobro y reservas probadas, probables y posibles que estima existan en su área de operación, debidamente avalizado por una compañía certificadora independiente, registrada en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.”.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la circular que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTOS DE CONSULTAS

**SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
FEBRERO 2009**

**ABOGADO: CONTRATACION PARA DEFENSA DE
DERECHOS PERSONALES**

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.

CONSULTA:

“Estoy facultado en la función que ostento, y en representación de la Institución a la que me debo, a contratar a un profesional del Derecho, especializado en materia penal (pues en la institución no contamos con profesionales especializados en la materia) quien ejercerá mi derecho a la defensa en la acción penal presentada en mi contra?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si procede la contratación de un abogado especializado en materia penal, para que asuma su defensa, siempre que a juicio de la máxima autoridad institucional y bajo su exclusiva responsabilidad, se determine que se trata de un asunto de interés institucional, considerando que la excepción legal no está prevista para la defensa de los derechos personales de un funcionario público.

OF. PGE. N°: 06198 de 19-02-2009.

ALMUERZO: PAGO

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR.

CONSULTA:

¿Procede que la entidad siga otorgando el servicio de alimentación a sus servidores, para lo cual la entidad cuenta con la respectiva reglamentación y disponibilidad presupuestaria, al amparo de los pronunciamientos dados que están acorde a lo que dispone el artículo 13 de la nueva Constitución Política de la República, que establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos?.

PRONUNCIAMIENTO:

La Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, debe continuar brindando el servicio de alimentación a sus empleados que cumplan jornada única, teniendo en cuenta para el efecto, las fuentes de financiamiento que respalden el pago por tal concepto.

OF. PGE. N°: 06164 de 17-02-2009.

**AMAGUA: COMPENSACION DEL IMPUESTO A
LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTON SAMBORONDON.

CONSULTAS:

1. ¿“AMAGUA, al no ser una empresa pública, de acuerdo a los términos de la disposición transitoria, no puede recibir la compensación prevista en esa norma legal por los montos percibidos por ella por su participación en el ICE, en el año 2007?.
2. ¿En aplicación de la disposición transitoria citada, a quién le corresponde entonces percibir esa compensación (equivalente a los fondos recibidos por AMAGUA por concepto de ICE en el año 2007?.
3. ¿El espíritu de la disposición transitoria es que el cantón Samborondón pierda esos fondos para obras de agua potable o alcantarillado o en su caso el espíritu de la disposición transitoria es que esa compensación la reciba la Municipalidad de Samborondón - en su calidad de institución del sector público?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la Compañía Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. por no estar incurso en esa disposición, no puede recibir la compensación equivalente al monto percibido por su participación en el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, en el año 2007.

AMAGUA C.E.M. es una Empresa de Economía Mixta constituida de conformidad con la Ley de Compañías y sujeta al control de la Superintendencia de Compañías.

2. Como se desprende en el numeral 2 del oficio que contesto, la Compañía Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. bajo la modalidad de asociación presta el servicio público de alcantarillado y agua potable en la zona de desarrollo urbano del cantón Samborondón, servicios que por consiguiente no los presta la Municipalidad de ese cantón directamente.

Como quedó señalado la compensación equivalente al monto percibido por su participación en el impuesto a los consumos especiales ICE, en el año 2007, le corresponde recibirla a las municipalidades ecuatorianas que presten los servicios de agua o saneamiento, o a las empresas públicas que brinden tales servicios.

La Municipalidad de Samborondón sólo podría beneficiarse con la compensación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en el caso de que preste los servicios de agua potable y saneamiento.

3. No me corresponde determinar el espíritu de la ley, sino inteligenciar su aplicación, por lo que me abstengo absolver la tercera consulta.

OF. PGE. N°: 06003 de 05-02-2009.

**ARQUITECTOS: IMPROCEDENCIA DE
COMPROBANTE DE PAGO**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ROSA.

CONSULTA:

Si debe ser acatado por parte de los municipios del país el artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

PRONUNCIAMIENTO:

La contribución a favor del Colegio de Arquitectos del Ecuador que establecía el artículo 31 de ella ya no tiene vigencia. Por tanto, los municipios del país no pueden exigir a los profesionales de esa rama la presentación del comprobante de pago por ese concepto, para realizar cualquier trámite, a los que alude la parte final del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

OF. PGE. N°: 05989 de 04-02-2009.

**ASESORES: LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCION**

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CONSULTA:

“Si el puesto de Asesor Jurídico de EMAPA, es de libre nombramiento o remoción o si es personal de carrera, y si este puesto debería estar ubicado en el nivel jerárquico superior 1 como indica la resolución de la SENRES-000156-2008, considerando que el personal que esta (sic) dentro del nivel jerárquico superior es de libre nombramiento y remoción, o de ser el caso dentro de cual (sic) escala y nivel debería considerársele?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El puesto que ocupa el actual Asesor Jurídico de EMAPA no es de libre nombramiento y remoción, en virtud de que a la fecha de su designación, regía el artículo 90 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que no incluía ese cargo entre aquellos de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la escala en la que dicho cargo debe ser ubicado, compete al Directorio de la EMAPA incluirlo en el nivel que corresponda, y cambiar su denominación a fin de adecuarla al nivel profesional, teniendo en cuenta que de conformidad con la letra b) del artículo 92 de la vigente LOSCCA, los cargos nominados como asesores son de libre nombramiento y remoción.

OF. PGE. N°: 06004 de 05-02-2009.

BONO ELECTORAL: REMUNERACION

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

CONSULTA:

Relacionado con el bono electoral, en el que se concluyó que “el bono electoral creado mediante la Resolución del Pleno del ex Tribunal Supremo electoral el 26 de febrero de 2002, con anterioridad a la vigencia de la LOSCCA y del Mandato Constituyente No. 2, no forma parte de la remuneración mensual unificada”.

PRONUNCIAMIENTO:

El bono electoral, sumado a la remuneración mensual unificada, no puede superar el límite establecido en el Mandato 2, conforme lo dispone en forma expresa el artículo 6 de dicho Mandato.

OF. PGE. N°: 06254 de 27-02-2009.

**COMISION DE SERVICIOS CONTINUOS CON
REMUNERACION**

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

CONSULTA:

Si al servidor que cumplió una comisión de servicios con derecho a remuneración, se le puede conceder nuevamente comisión de servicios, así mismo, con derecho a remuneración, para que trabaje en otra institución pública, distinta de aquella en la cual culminó su comisión de servicios inicialmente concedida.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor que fue declarado en comisión de servicios con remuneración puede hacer uso de una nueva comisión de servicios bajo la misma modalidad en otra institución pública.

Por lo tanto, corresponde a la máxima autoridad de la institución, en uso de su facultad discrecional, determinar la conveniencia institucional y la afectación funcional y económica de otorgar comisiones de servicio de forma sucesiva a un servidor determinado, tomando en cuenta que la comisión de servicios es ocasional y no continua o indefinida.

OF. PGE. N°: 06105 de 13-02-2009.

COMPENSACION POR RESIDENCIA: VIATICOS

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DEL
TERMINAL PETROLERO DE
BALAO DE LA ARMADA DEL
ECUADOR.

CONSULTAS:

1. "En virtud de la interpretación del Art. 5 del Mandato Constituyente No. 2, constante en la Ley Orgánica Reformativa al Mandato Constituyente No. 2, realizada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, ¿procede el pago mensual con la naturaleza jurídica de viático, de la compensación por residencia, a los servidores que mantienen su domicilio habitual y residencia fuera de la ciudad en la que prestan sus servicios (Quito y Manta) y por tal motivo deben trasladarse temporalmente a otra ciudad (Esmeraldas), sin tomar en consideración que la Superintendencia les proporciona alojamiento, servicios básicos y de transporte a cargo de la entidad y que el derecho está creado como una compensación económica para cubrir los gastos de vivienda?"
2. "En caso de ser favorable, ¿para conceder el pago mensual de la compensación por residencia, por tener la naturaleza jurídica de viático, su aplicación se hará de acuerdo al nivel y grupo ocupacional en el que esté ubicado el servidor, considerando que el Mandato dispone que la compensación económica será de hasta tres (3) salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado?"
3. "¿Es procedente que para justificar el pago de la compensación por residencia, se solicite al beneficiario el respectivo contrato de arrendamiento, en razón de que no es parte de la remuneración y el derecho está creado como una compensación económica para cubrir los gastos de vivienda?"

PRONUNCIAMIENTOS:

Los trabajadores prácticos marítimos tienen una jornada mensual especial conforme así lo exige la ejecución de las diferentes maniobras de fondeo, amarre, desamarre, abarloadamiento y desabarloadamiento en que se moviliza petróleo por esas instalaciones, durante las veinticuatro horas, compuesta de quince días ininterrumpidos de labor, seguidos de otros quince días de descanso al mes (que no constituyen días de vacaciones).

De lo expuesto se concluye que el Art. 5 del Mandato Constituyente, anteriormente citado, así como su ley interpretativa, están referidos a la compensación por residencia cuando exista el traslado permanente del servidor hacia otra ciudad fuera de su domicilio habitual, para compensar exclusivamente el gasto por vivienda. Por lo tanto resulta improcedente el pago de dicho beneficio a los trabajadores prácticos marítimos que a más de prestar sus servicios de manera temporal, tienen un régimen especial de trabajo, tanto más que es la propia Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, la que proporciona a los mencionados empleados, alojamiento, servicios básicos y de transporte a cargo del presupuesto de la entidad durante los quince días que permanecen en la ciudad de Esmeraldas, para cumplir sus turnos de guardia.

Con fundamento en el análisis realizado en la contestación a la primera consulta, resulta innecesario atender las preguntas restantes. Sin embargo, para el caso de los funcionarios del Terminal Petrolero de Balao, que no sean trabajadores prácticos, considero que debe ser la propia institución la que reglamente el mecanismo para el pago mensual de la compensación por residencia, considerando el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentre el servidor; así como los documentos que deba presentar el empleado para justificar dicho pago.

OF. PGE. N°: 06270 de 27-02-2009.

CONESUP: TITULO TERMINAL DE ABOGADO

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR
-CONESUP-.

CONSULTA:

El doctor Gustavo Ortega Trujillo mediante la comunicación de 14 de enero del 2009, ingresada el 16 de los mismos mes y año, requiere mi intervención para que el CONESUP acate el texto del oficio No. 0142 de 29 de abril del 2008, dirigido a usted con el que se ratificó el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado emitido con el oficio No. 08850 de 6 de marzo del 2008, relacionado con el grado académico del título de doctor en Jurisprudencia otorgado por las universidades ecuatorianas luego de obtener el título terminal de abogado, al finalizar la carrera de derecho.

PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al CONESUP acatar el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado emitido con el oficio No. 8850 de 6 de marzo del 2008, ratificado en el oficio No. 0142 de 29 de abril del 2008, el cual tiene el carácter

de vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional mediante la Resolución No. 0023- 2008- TC de 16 de enero del 2009, corresponde cumplirla a ese organismo; y, causa los efectos del Art. 22 de la Ley de Control Constitucional, esto es que la Resolución del CONESUP RCP.S9. No. 119.06, cesó en su vigencia y desde que tal Resolución se publicó en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, no podrá ser invocada ni aplicada por Juez o autoridad alguna.

OF. PGE. N°: 06031 de 06-02-2009.

CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS: ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.

CONSULTA:

“Si los Consejos Provinciales del país, en particular el de nuestra provincia, a más de las competencias exclusivas señaladas en número de ocho en el Art. 263 de la Constitución Política de la República del Ecuador, puede seguir efectuando las que señala su Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada en sus Artículos 29 (Son atribuciones y deberes del Consejo Provincial:) en particular la referida en el literal ñ) consistente en construir locales escolares y colegios; y 7.- Corresponde a los Consejo (sic) Provinciales: h) Atender y vigilar el estado sanitario de la provincia y propender a su mejoramiento, por cuanto en base a esta atribución nuestra representada ha brindado gratuitamente en todos los cantones de la provincia, a sus pobladores atención médica y odontológica así como entrega de medicinas, tomando en cuenta que el Art. 263 de la Carta Magna en su primer inciso dispone que “Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS QUE DETERMINE LA LEY.”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Constitución vigente asigna a los consejos provinciales competencias exclusivas, pero admite que dichos organismos ejerzan las demás atribuciones establecidas en la ley; en consecuencia, hasta tanto se expida la ley que regule el sistema nacional de competencias, considero que los consejos provinciales pueden continuar ejerciendo las atribuciones que les asignan los artículos 7 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, entre ellas la construcción de locales y colegios, y la atención del estado sanitario de la provincia, debiendo al efecto coordinar sus actuaciones con los restantes niveles de Gobierno, conforme lo disponen los artículos 226 y 260 de la Carta Constitucional.

OF. PGE. N°: 06097 de 13-02-2009.

CONTRATO COMPLEMENTARIO: NORMA APLICABLE Y OBSERVACIONES DEL FISCALIZADOR DE PROYECTO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE OTAVALO.

CONSULTAS:

1. “Puede el Gobierno Municipal de Otavalo, suscribir el contrato complementario No. 2 o el consultor debe asumir la observación realizada por el fiscalizador del proyecto a su costo según lo establece la cláusula séptima del contrato de consultoría?”.
2. “De ser procedente suscribir el contrato complementario No. 2 se aplicaría la Ley de Consultoría (derogada) o la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Considero que compete al Gobierno Autónomo de Otavalo, determinar si en el caso específico existen razones técnicas o imprevistos debidamente justificados que motiven la celebración de un contrato complementario, o si por el contrario, se trata de rehacer parte de los estudios contratados.
2. De ser procedente la celebración del contrato complementario, por ser este accesorio al principal, se sujetaría a la Ley de Consultoría cuyas disposiciones se encontraban vigentes a la fecha de su celebración y por tanto se incorporaron a él, según lo prevé el numeral 18 del artículo 7 del Código Civil, en concordancia con el citado artículo 1° de la Resolución INCOP No. 005-08 de 3 de octubre del 2008.

OF. PGE. N°: 06008 de 05-02-2009.

CONTRATO DE CONCESION: PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

CONSULTANTE: CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio número 05498 del 23 de diciembre de 2008 “si la facultad de aprobar los contratos de concesión de las bodegas que prestan el servicio aduanero de almacenamiento temporal y su eventual renovación, por parte del Directorio de la CAE, es discrecional o reglada.”.

PRONUNCIAMIENTO:

El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado del oficio No. 05498 del 23 de diciembre del 2008, estuvo referido a la aprobación de los contratos de concesión derivados de un procedimiento de concesión de acuerdo con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, artículos 41 y 43 de la Ley de Modernización del Estado, del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de dicha Ley y del procedimiento señalado en el Título III Capítulo VIII de ese Reglamento en lo que fuere aplicable.

Se aclara, en todo caso, que la decisión sobre la prestación de los servicios públicos mediante concesión, como es el caso de la CAE, evidentemente es discrecional. Lo que constituye una facultad reglada es el procedimiento y más

aún la suscripción de los contratos consiguientes que devienen de un procedimiento de concesión establecido por la ley.

OF. PGE. N°: 05987 de 04-02-2009.

CONVENIO DE PAGO: PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

CONSULTANTE: MINISTERIO DE CULTURA.

CONSULTA:

Si es procedente suscribir convenios de pago, con personas que han prestado servicios en esa Secretaría de Estado, sin que se hubiere legalizado su designación.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que está prohibido el trabajo gratuito, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de Cultura responsables de las omisiones en que se ha incurrido, debería procederse a la suscripción de convenios de pago con las personas que efectivamente hubieren prestado servicios a dicha institución, previa constancia escrita de la conformidad con los servicios recibidos, así como del cumplimiento de perfil profesional requerido para el ejercicio de los cargos y de la disponibilidad presupuestaria para tales efectos.

En consecuencia, compete a la auditoría interna del propio Ministerio de Cultura, así como a la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

OF. PGE. N°: 06060 de 10-02-2009.

CRUZ ROJA ECUATORIANA: EXONERACION DE ENERGIA ELECTRICA

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD.

CONSULTA:

Si las empresas eléctricas de distribución deben exonerar del pago del servicio de energía eléctrica a la Cruz Roja Ecuatoriana, en aplicación del Decreto No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 26 de enero de 1971.

PRONUNCIAMIENTO:

Al haberse derogado el Decreto Ejecutivo No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 26 de enero de 1971, no procede la exoneración de energía eléctrica a la Cruz Roja Ecuatoriana.

OF. PGE. N°: 06112 16-02-2009.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA: TRAMITE INCONCLUSO NUEVA RESOLUCION

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHAGUARPAMBA.

CONSULTAS:

1. Si en el año 2003, el Concejo Municipal del Cantón Chaguarpanba declaró de utilidad pública un bien con el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, conforme lo disponía la Ley de Contratación Pública y la Ley de Régimen Municipal, y no se comunicó del particular a la propietaria de dicho inmueble, ni se inscribió dicha declaratoria de utilidad pública en el Registro de la Propiedad del referido cantón; ni tampoco se cancelaron los valores fijados por la DINAC a la propietaria, ni se realizaron escrituras de traspaso de dominio entre la propietaria del inmueble y el Municipio de Chaguarpanba, ¿en qué situación quedaría la resolución de declaratoria de utilidad pública adoptada en el año en mención por parte del Municipio?.
2. Si en la actualidad el Municipio de Chaguarpanba decide declarar de utilidad pública el inmueble referido, ¿es necesario dejar sin efecto la resolución tomada en el año 2003 y adoptar una nueva resolución sobre el mismo asunto?.
3. Si al año 2003, el avalúo de la DINAC señalaba un valor inferior al actual, se debe cancelar la adquisición de un terreno declarado de utilidad pública, con el valor señalado por la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, con el valor real y actualizado.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Si la Resolución de declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, expedida por el Concejo Municipal de Chaguarpanba en el año 2003, no fue notificada a la propietaria del inmueble, ni se inscribió en el Registro de la Propiedad, dicha resolución no causó efecto jurídico alguno respecto de terceros puesto que no se ejecutó. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal adoptar las resoluciones que correspondan para adecuar su decisión al régimen legal actualmente vigente.
2. El Concejo Cantonal de Chaguarpanba, en ejercicio de su facultad legislativa cantonal, debe dejar sin efecto la resolución adoptada en el año 2003, toda vez que aquella resolución nunca surtió efectos jurídicos y expedir una nueva resolución que declare de utilidad pública el inmueble objeto de la presente consulta, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
3. El Municipio de Chaguarpanba, debe realizar la transferencia de dominio del inmueble declarado de utilidad pública, considerando el avalúo real y actualizado que realice la Jefatura de Avalúos y Catastros de la misma Municipalidad.

OF. PGE. N°: 06132 de 16-02-2009

DERIVADOS DE HIDROCARBUROS: FACTURACION

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

Si PETROCOMERCIAL debe facturar a PETROAMAZONAS S. A. los derivados de los hidrocarburos que le vende, en igualdad de condiciones a las que se lo realiza a PETROPRODUCCION, es decir de conformidad con el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 338 o debe facturar a precio internacional de conformidad con el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 338.

PRONUNCIAMIENTO:

El Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, no establece un esquema para las compañías anónimas con capital público.

En consecuencia, para poder aplicarlo a esas empresas, debería haberse previsto en tal sentido en el mencionado decreto ejecutivo.

OF. PGE. N°: 06111 de 16-02-2009.

**DOCENTE UNIVERSITARIO: FUNCIONES
ADMINISTRATIVAS ADICIONALES FUERA DEL
HORARIO DE TRABAJO**

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO (UNEMI).

CONSULTA:

“Si un docente universitario puede ejercer funciones administrativas por jornadas parciales fuera de su carga horaria y si un empleado administrativo puede ser docente por nombramiento o por contrato fuera de su horario de trabajo”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que un docente podría ser designado para ocupar un puesto administrativo en la misma universidad, observando las disposiciones de la LOSCCA y su reglamento; sin embargo, el estatuto vigente de la Universidad Estatal de Milagro, no lo admite, por lo que en forma previa, compete al Consejo Universitario, revisar la procedencia de modificar su estatuto a fin de que guarden armonía con la legislación vigente.

En cuanto se refiere a la posibilidad de que un empleado administrativo de la universidad pueda ejercer la docencia, considero que aquello procede, atenta la disposición del artículo 230 numeral 1° de la Constitución de la República, siempre que reúna los requisitos que prevé la Ley de Educación Superior para el ejercicio de la docencia universitaria y su horario lo permita.

OF. PGE. N°: 06098 de 13-02-2009.

**DOCENTES UNIVERSITARIOS: INDEMNIZACION
POR RETIROVOLUNTARIO -JUBILACION-**

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO, ESPE.

CONSULTA:

¿Qué tipo de indemnización tienen derecho a recibir docentes universitarios de la Escuela Politécnica del Ejército, para el caso de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, considerando que se encuentran amparados por la Ley de Educación Superior y el Reglamento Académico de la ESPE que no prevé ese beneficio y tomando en cuenta lo referente a liquidaciones e indemnizaciones del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2?.

PRONUNCIAMIENTO:

Los docentes universitarios de la Escuela Politécnica del Ejército que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, no tienen derecho al pago de la indemnización contemplada en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 antes referido.

OF. PGE. N°: 05984 de 04-02-2009.

DONACIONES PARA DIFERENTES EVENTOS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA.

CONSULTAS:

1. ¿Es procedente destinar recursos económicos en el Presupuesto General del Gobierno Provincial para el ejercicio económico del 2009, para el pago de jubilaciones patronales, con la aclaración de que los jubilados perciben la pensión del IESS?
2. ¿Sería procedente destinar recursos económicos a favor de la Asociación de Empleados de la Corporación Provincial para fondos de jubilación privada, bonos navideños, paseos anuales, jornadas deportivas, ternos de trabajo?.
3. ¿Sería procedente destinar recursos económicos a favor del Sindicato Unico de Obreros de esta Corporación Provincial, para los beneficios que se indican en el contrato colectivo, con la aclaración que se encuentra en trámite ante la Inspectoría del Trabajo de Imbabura la revisión a dicho contrato?.
4. ¿Sería procedente destinar recursos económicos a favor de organismos privados sin fines de lucro, para cumplir programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En cumplimiento de la normativa jurídica, esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse sobre el particular.
2. Por los motivos jurídicos expuestos, y dado que la Asociación de Empleados de la Corporación Provincial es una entidad gremial de carácter privado, no es procedente asignar recursos públicos a favor de ella para fondos privados de jubilación complementaria, bonos navideños, paseos anuales, jornadas deportivas y otros conceptos similares.

3. Esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse sobre el particular.
4. Conforme se indicó al absolver la segunda consulta, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.

En consecuencia, el Consejo Provincial puede realizar donaciones a entidades privadas sin fines de lucro únicamente cuando se trate de programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente; que la entidad privada tenga finalidad pública; y por tanto, que estas donaciones o recursos que perciba, los proporcione a los beneficiarios o usuarios finales de forma gratuita y sin costo para ellos, lo cual le corresponderá determinar al Consejo Provincial, el que podría hacer tales donaciones atendiendo a dicha gratuidad. En caso contrario, esto es, si las actividades de la entidad que perciba la donación es remunerada o con costo para los beneficiarios o usuarios finales, el Consejo no podrá subvencionar, bajo ninguna figura, las actividades de organismos privados que persiguen fines de lucro.

OF. PGE. N°: 06006 de 05-02-2009.

FIDEICOMISOS MERCANTILES

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

CONSULTA:

“Qué normativa deben observar las Fiducias para el manejo, administración e inversión de los recursos que las entidades del sector público definidas como tales por el artículo 225 de la Constitución Política de la República, transfieran a Patrimonios Autónomos de Fideicomisos Mercantiles?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que la Corporación Financiera Nacional es una institución financiera del sector público, su actuación como fiduciaria de fideicomisos mercantiles constituidos por instituciones del Estado, se debe someter a las instrucciones que consten en el respectivo contrato; pero además, a la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, a su propia ley y por el principio de legalidad que establece el artículo 226 de la misma Constitución vigente, a todas aquellas disposiciones de derecho público aplicables en virtud de la naturaleza y destino de los recursos públicos que se hubieren transferido a los respectivos fideicomisos mercantiles.

Compete al Consejo Nacional de Valores, de conformidad con la disposición final de la codificación de sus resoluciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 de 8 de marzo del 2007, resolver las dudas que se suscitaren sobre la ejecución de los fideicomisos constituidos por el sector público.

OF. PGE. N°: 06091 de 13-02-2009.

FONDO DE SOLIDARIDAD: LIQUIDACION Y EXTINCION -TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE EMPRESAS ELECTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES-

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD.

CONSULTAS:

1. “¿Considerando que el Fondo de Solidaridad fue creado por Ley y que su liquidación y extinción ha sido ordenada por la Constitución Política vigente, puede el Directorio del Fondo de Solidaridad aprobar un procedimiento para la liquidación y extinción de la Entidad?”.
2. “¿Puede el Directorio del Fondo de Solidaridad, dentro del procedimiento de liquidación y extinción antes referido, aprobar la transferencia de las acciones de las empresas eléctricas y de telecomunicaciones y del resto del patrimonio del Fondo de Solidaridad a los ministerios sectoriales correspondientes en virtud del principio de unidad de la Administración Pública?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Si en la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución de la República, norma suprema, se ha dispuesto la extinción del Fondo de Solidaridad, siendo las normas constitucionales de aplicación directa e inmediata, el Directorio del Fondo debe establecer el procedimiento para su liquidación, considerando los procesos previos determinados por el constituyente en la referida disposición transitoria. Sin embargo, para la transformación de las empresas de régimen privado en las que el Fondo sea accionista al régimen de empresas públicas se requerirá la expedición de la correspondiente Ley de Empresas Públicas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 315 de la Constitución de la República.
2. La Constitución de la República no le faculta al Fondo de Solidaridad para transferir a los ministerios sectoriales ni a ninguna otra entidad pública o privada las acciones de las empresas eléctricas y de telecomunicaciones de su propiedad, sino que, por el contrario, le atribuye la responsabilidad directa y expresa de realizar la transformación señalada en la Disposición Transitoria Trigésima, para cuyo efecto puede ejecutar los actos societarios necesarios, sin limitación legal alguna, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15, cumpliendo con lo que para el efecto disponga la Ley de Empresas Públicas que deberá expedir la Asamblea Nacional, en conformidad con el artículo 315 de la Constitución.

Para el cumplimiento de dicha Disposición Constitucional, el Fondo de Solidaridad debe mantener el control societario de dichas empresas, a fin de poder adoptar las resoluciones que correspondan y que sólo son facultad de las respectivas junta generales de accionistas.

OF. PGE. N°: 05936 de 03-02-2009.

FONDOS DE RESERVA: RELIQUIDACION A PERSONAL TECNICO DOCENTE

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION.

CONSULTA:

“Si los técnico docentes de la Planta Central tienen derecho a la reliquidación de los fondos de reserva”.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal técnico-docente del Ministerio de Educación, se rige en materia de remuneraciones por la Ley de Carrera Docente y por tanto las disposiciones de la LOSCCA relativa a remuneraciones no les son aplicables; en consecuencia, los fondos de reserva de dichos servidores deben ser calculados sobre la base del sueldo profesional básico de la categoría correspondiente, excluyendo los subsidios ocasionales y remuneraciones adicionales, por lo que no procede la reliquidación que solicita la Asociación de Profesores del Ministerio de Educación.

OF. PGE. N°: 06092 de 13-02-2009.

IMPUESTOS A LOS VEHICULOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON PUERTO QUITO.

CONSULTA:

Si el Concejo Municipal en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, puede modificar, aumentando o disminuyendo, los valores de un impuesto establecido en la ley, en especial el impuesto a la propiedad de los vehículos determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

El impuesto a los vehículos está previsto en los artículos 355 a 359 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En el artículo 355 se determina como sujeto pasivo del impuesto, al propietario del vehículo sea persona natural o jurídica, aun cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quien será responsable si el anterior no hubiere pagado el impuesto; en el artículo 356 se fija la base imponible en base de la cual se determina el impuesto, de acuerdo con el avalúo de los vehículos que consten registrados en la forma que ahí se especifica; y, en el artículo 357 se faculta únicamente a regular mediante ordenanza municipal el cobro de este impuesto.

Por lo expuesto, considero que el Concejo Municipal carece de facultad constitucional y legal para modificar, aumentar o disminuir los valores de impuestos

determinados por la ley, como es el caso del impuesto a los vehículos establecido en la forma dispuesta por el artículo 356 antes referido de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. N°: 06184 de 18-02-2009.

INFORME DESFAVORABLE EMITIDO ANTES DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO.

CONSULTA:

“Puede o no esta Municipalidad acogerse a lo establecido en la resolución Nro. INCP-005-08 de 3 de octubre del 2008 la cual resuelve en su Art. 3 “Todo procedimiento iniciado antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que no contare al 3 de octubre con los informes favorables de Procuraduría General del Estado y Contraloría General del Estado, se podrá celebrar conforme al modelo establecido en las bases, con las adecuaciones necesarias en todo lo que concierne a la etapa contractual y de ejecución, de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La responsabilidad por la adjudicación será de la entidad contratante toda vez que la Municipalidad ha cumplido con todos los requisitos de ley”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que para la celebración del contrato referido en su consulta, esta Procuraduría emitió informe desfavorable según se ha dejado indicado en el presente oficio, es decir, en plena vigencia de la ya derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública; por lo tanto, no existe fundamento legal alguno para que se considere a dicho proceso excepcionado dentro de la transición; y, menos aún, para no considerarse el informe desfavorable legalmente emitido. De lo contrario, se asumiría que todos los informes desfavorables emitidos por los organismos de control, adquieren la calidad de favorables por la eliminación de dicho requisito legal, lo cual es improcedente y contrario al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de emisión de los indicados informes.

OF. PGE. N°: 06077 de 11-02-2009.

INTERMEDIACION LABORAL: INCORPORACION DIRECTA DEL PERSONAL

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

CONSULTA:

“Si de acuerdo con lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8 que estableció la incorporación directa del personal bajo la modalidad de intermediación laboral, tal incorporación debe ser permanente, es decir, debe otorgarse estabilidad a dichas personas, con la consiguiente

creación de los respectivos puestos y la emisión de nombramientos regulares, sin concurso previo oposición (sic) y merecimientos, en acatamiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, y no obstante lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Fundamental.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los ex-trabajadores intermediados (empleados y obreros) que prestaron sus servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros bajo dicho régimen de tercerización laboral, deben ser asumidos por esa entidad de control, como empleadora directa. Para el efecto, se crearán puestos iguales a los que venían desempeñándose como trabajadores intermediados, y se procederá a otorgar los respectivos nombramientos regulares, sin que sea aplicable a este caso excepcional el régimen de concurso de méritos y oposición, que es general para la Administración Pública.

Por lo tanto, considerando que, según se señala en el oficio de consulta, con tales trabajadores se han celebrado contratos de servicios ocasionales, deberá procederse a extender de manera inmediata los respectivos nombramientos, en la forma señalada en el presente pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 05988 de 04-02-2009.

**JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL:
RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO**

CONSULTANTE: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL.

CONSULTA:

Si “¿La Junta de Beneficencia de Guayaquil está sujeta al ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para las contrataciones que se financien en su totalidad con dineros provenientes de su patrimonio privado; o, está sujeta a dicho ámbito únicamente cuando tales contrataciones se financien total o parcialmente con dineros o recursos públicos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que la Junta de Beneficencia de Guayaquil, cuenta con recursos públicos provenientes de impuestos establecidos a su favor que no superan el diez por ciento de su presupuesto, resulta procedente concluir que la Junta de Beneficencia de Guayaquil, estará sujeta al ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en las contrataciones en que utilice recursos públicos en más el 50% del costo del respectivo contrato. En caso contrario, se sujetará a sus propias normas de contratación.

OF. PGE. N°: 05937 de 03-02-2009.

**MANDATO MINERO N° 6: EJECUCION Y
CUMPLIMIENTO**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.

CONSULTA:

“El Ministro de Minas y Petróleos, el Subsecretario de Minas, la Dirección Nacional de Minería y las direcciones regionales de Minería, del Ministerio de Minas y Petróleos, son competentes y están obligados para dar cumplimiento al Mandato Minero No. 6 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 22 de abril del 2008.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto las disposiciones del Mandato como las de la nueva Ley de Minería, deben ser aplicadas por el Ministerio de Minas y Petróleo, en el ámbito de las competencias que dichas normas establecen; y, hasta que funcione la Agencia de Regulación y Control Minero que esa ley ha creado, por las direcciones Nacional y regionales de Minería, conforme lo establece en forma expresa la disposición transitoria segunda de la citada ley.

OF. PGE. N°: 06108 de 13-02-2009.

**MULTAS POR TERMINACION DE MUTUO
ACUERDO: INSTITUCIONES DEL ESTADO**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSULTA:

Si procede o no el cobro de multas entre instituciones del Estado, cuando se ha terminado el contrato de mutuo acuerdo.

PRONUNCIAMIENTO:

El contrato suscrito el 9 de marzo del 2007, para efectuar el “overhaul” de un motor, se rige por sus estipulaciones y las normas vigentes al momento de su celebración, esto es, por la hoy derogada Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Considerando que no se ha previsto en el contrato ni en la normativa aplicable la imposición de una multa por la terminación de mutuo acuerdo, así como por cuanto dicha decisión responde a la voluntad de las partes para extinguir la relación contractual, en esta clase de terminación no procede el cobro de multas.

La calificación de las causas imprevistas, técnicas o económicas o de fuerza mayor o caso fortuito que sustentan la terminación por mutuo acuerdo del contrato en referencia, corresponde de manera privativa a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, como entidad contratante, siendo de la exclusiva responsabilidad tal decisión de terminación anticipada del contrato.

OF. PGE. N°: 05952 de 03-02-2009.

**ORQUESTA SINFONICA DE LOJA: DOCENCIA Y
PLURIPLEMO**

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFONICA DE LOJA.

CONSULTAS:

1. “¿Si los instrumentistas, músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, pueden laborar en el Conservatorio Superior de Música ‘Salvador Bustamante Celi’ de la ciudad de Loja, en calidad de docente, si su horario lo permite, SIN INCURRIR EN PLURIEMPLEO, ya que el Conservatorio de Música ‘S.B.C.’ está reconocido por el CONESUP como instituto superior?”.
2. “¿Si los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, pueden integrar, además, la Orquesta Sinfónica Municipal de la ciudad de Loja, bajo la prestación de servicios remunerados, fuera de su horario normal de trabajo, sin incurrir en pluriempleo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En conformidad con las normas analizadas aplicables al caso materia de la primera consulta, considero que no existe impedimento para que los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de Loja puedan laborar en calidad de docentes en el Conservatorio de Música Salvador Bustamante Celi de la ciudad de Loja.

En este sentido me pronuncié en oficio No. 5815 de 26 de enero del 2009, atendiendo el pedido de consulta formulado por el Rector del Conservatorio Superior de Música antes señalado.

2. La única posibilidad de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, es en el caso del ejercicio de la docencia de institutos de educación superior, como es el caso de los conservatorios, mas no de las orquestas sinfónicas, las cuales no están incluidas dentro de las entidades que conforman el sistema de educación superior señalado en la Constitución de la República en el artículo 352 antes referido.

Por lo expuesto, considero improcedente que los músicos que pertenecen a la Orquesta Sinfónica de Loja vinculados mediante nombramiento o contrato de servicios ocasionales, integren además la Orquesta Sinfónica Municipal de la ciudad de Loja.

OF. PGE. N°: 06067 de 11-02-2009.

**PETROECUADOR: INTEGRACION DE
MIEMBROS DEL DIRECTORIO**

CONSULTANTE: PETROECUADOR.

CONSULTA:

Si PETROECUADOR y sus Filiales al no formar parte de las instituciones y entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva tienen que observar los oficios circulares No. SGA-O-08-5902 y SGA-O-08-5912 de 29 y 31 de diciembre del 2008, respectivamente.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que PETROECUADOR y sus Empresas Filiales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de lo previsto en los oficios circulares Nos. SGA-O-08-5902 y SGA-O-08-5912 de 29 y 31 de diciembre del 2008

suscritos por el Secretario General de la Administración Pública, encargado, que competen a las entidades del sector público que integran la Función Ejecutiva.

Sin embargo, considerando que el Directorio de PETROECUADOR está integrado por diversos organismos de la Función Ejecutiva, considero conveniente que la resolución que se adopte sobre el particular sea puesta a consideración de dicho cuerpo colegiado.

OF. PGE. N°: 06050 de 09-02-2009.

REAJUSTE DE PRECIOS: ARBITRAJE

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS.

CONSULTAS:

1. “¿Es aplicable al caso del contrato celebrado con Andrade Gutiérrez S. A. el sistema de reajuste de precios, bajo los principios de la Ley de Contratación Pública cuando en el contrato de préstamo celebrado con la CAF no se niega la aplicación de este sistema?”.
2. “¿En caso de no llegar a un acuerdo sobre el reajuste reclamado, es procedente someter el tema a un arbitraje o, necesariamente, la empresa contratista debe interponer el correspondiente reclamo administrativo o judicial para que se le atienda su pretensión?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En las estipulaciones constantes en los documentos precontractuales y en los contratos principal y complementario de ejecución de obra celebrados con la Compañía Constructora Andrade Gutiérrez S. A., no se ha previsto que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas reconozca un reajuste sobre los precios unitarios de los rubros contratados. Por el contrario, dicha posibilidad ha sido expresamente descartada.
2. De no concordar las partes someter las controversias a mediación y arbitraje, se ventilarán en sede judicial, con sujeción al trámite y procedimiento establecido en la vigente Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, considerando que conforme lo dispone la regla 18a. del artículo 7 de la Codificación del Código Civil, en su segundo inciso, la obligatoriedad de sujetarse a las leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato tiene, entre otras, una excepción, que es precisamente la referente a las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, en que deben aplicarse las leyes vigentes a la fecha de surgimiento de la controversia.

Un eventual reclamo del pago de un reajuste de precios o variaciones en los costos unitarios de los rubros contratados, que haya realizado la compañía contratista, constituye una controversia derivada de la ejecución del contrato, que puede someterse al procedimiento alternativo de mediación y arbitraje o, de no haber acuerdo para ello entre las partes, al reclamo judicial correspondiente, en la forma que se ha señalado en el presente oficio.

La decisión sobre el sometimiento de la controversia materia de su consulta a decisión arbitral o judicial, compete de manera privativa al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

OF. PGE. N°: 06065 de 11-02-2009.

REAJUSTE DE PRECIOS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE POSTES: APLICACION CAMBIARIA

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD.

CONSULTA:

Sobre la aplicación de la Disposición General Décima Primera de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y si ha de entenderse que dicha norma derogó estipulaciones contractuales pactadas con anterioridad a la promulgación de la ley, por las que se indexaba o se reajustaban los precios de arrendamiento de postes, considerando la variable de índice de precios al consumidor.

PRONUNCIAMIENTO:

La Disposición General Décima Primera de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, no derogó las estipulaciones contractuales pactadas con anterioridad a la promulgación de esa ley, sino que el pago de las obligaciones constantes en dichos contratos pactados en sucres, debió ajustarse a partir de la vigencia de esa ley a la relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por dólar.

En cuanto al reajuste convenido en función del índice de precios al consumidor de INEC, este no implica actualización monetaria, sino traer a valor presente a la fecha de ejecución del contrato (fecha de instalación de los postes) el precio de arrendamiento de postes, considerando el porcentaje de inflación anual en dólares.

OF. PGE. N°: 05962 de 03-02-2009.

RECURSOS ECONOMICOS MUNICIPALES: UTILIZACION EN SITUACIONES EMERGENTES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON NARANJAL.

CONSULTA:

Si el Municipio de Naranjal puede utilizar recursos económicos municipales para solucionar los problemas emergentes, obviando por consiguiente el trámite ordinario previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dada la urgencia de atender los sectores afectados por este fenómeno natural.

PRONUNCIAMIENTO:

El Municipio de Naranjal, está facultado para utilizar los recursos económicos municipales para solucionar los problemas emergentes, obviando el trámite ordinario

previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siempre y cuando concurren las condiciones de emergencia que establece el artículo 442 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Superada la situación el Alcalde Municipal deberá publicar en el portal COMPRASPUBLICAS, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos, conforme así lo dispone el Art. 57 de la ley invocada.

OF. PGE. N°: 06269 de 27-02-2009.

SOLICITUDES O TRAMITES DE CONCESIONES ELECTRICAS CON INVERSION DE CAPITAL ESTATAL O PUBLICO

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD.

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría mediante oficio No. 05115 de 28 de noviembre del 2008, relacionado con el régimen jurídico a aplicar a las concesiones eléctricas que se encuentran en trámite de formalización del respectivo contrato y a nuevas solicitudes de concesión y permiso ingresadas después de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley de Régimen del Sector Eléctrico así como la Ley de Modernización del Estado y la Ley de Compañías, conservan su vigencia en todo aquello que guarde conformidad con el actual marco constitucional que rige en materia de gestión de sectores estratégicos y prestación de servicios públicos.

De otro lado la Constitución de la República determina en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, que según esta disposición "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", norma que guarda concordancia con el inciso primero del artículo 7 de la Codificación del Código Civil, que al referirse a los efectos de la ley dispone que esta no dispone sino para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo.

Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H. en su obra Tratado de Derecho Civil, al referirse a la Justificación de la Irretroactividad menciona: "Las razones que han determinado el establecimiento de este principio, son muy sencillas. Ninguna seguridad y confianza tendrían los particulares si son fortuna, sus derechos, su condición personal y los efectos de sus actos y contratos fueran a cada instante puestos en discusión, modificados o suprimidos por un cambio de parecer del legislador. El interés general, que no es aquí sino la resultante de los intereses individuales, exige, pues, que lo hecho regularmente bajo una ley, sea considerado válido y, en consecuencia, inamovible, a pesar del cambio de legislación".

Juan Larrea Holguín, en relación a la vigencia de la ley en el tiempo, y al comentar el primer inciso del referido artículo 7 de la Codificación del Código Civil expresa: “Las leyes no tienen normalmente efecto retroactivo porque si lo tuvieran dejarían de ser aquella norma racional que debe ser previamente conocida. Además, la irretroactividad de la ley es una garantía de seguridad y estabilidad de los derechos: quien ha actuado de conformidad con la ley vigente, no tiene que preocuparse por unos posibles cambios que posteriormente pueda sufrir la legislación; los actos realizados conforme a la ley vigente no pueden acarrear consecuencias perjudiciales -desde el punto de vista jurídico-, para quien los realizó ciñéndose al derecho, aunque ese derecho pueda posteriormente variar... La irretroactividad de la ley es una garantía admitida por todo derecho civilizado.”.

Aplicando los principios constitucional y legal citados, así como la doctrina del derecho civil que he mencionado, se concluye que, en el caso de la consulta formulada por el CONELEC, aquellas solicitudes de concesión del servicio de energía eléctrica que ingresaron antes de la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador, se sujetan a las leyes vigentes al tiempo de la respectiva solicitud, y debe continuarse con el trámite hasta la formalización de los correspondientes contratos de concesión.

En estos casos se encuentran las solicitudes o trámites de concesión con inversión de capital estatal o público y aquellas que prevén una inversión privada a las que se hace referencia en las páginas 3 y 4 del oficio que contesto, que según usted señala han obtenido del CONELEC el certificado de concesión o permiso, o han ingresado las solicitudes de concesión, antes de la vigencia de la actual Constitución de la República.

Para el caso de los proyectos con inversión mayoritaria del Fondo de Solidaridad, dicha institución, en ejercicio de las facultades que le confiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 15, y hasta tanto se expida la ley que regule las empresas públicas, podría reestructurar las empresas de su propiedad relacionadas con el sector eléctrico, y transformarlas en sociedades de economía mixta, al amparo de las disposiciones de la Ley de Compañías y, una vez dictada la Ley de Empresas Públicas, cumplir con lo dispuesto en el primer inciso de la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución vigente.

Para aquellos casos de solicitudes ingresadas después de la vigencia de la nueva Constitución, no pueden aplicarse disposiciones legales y reglamentarias anteriores que estén en contradicción con los preceptos constitucionales citados en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita, atento el principio de supremacía de la Constitución contenido en el artículo 424 de la Carta Fundamental del Estado vigente.

En estos términos queda reconsiderado el pronunciamiento contenido en el oficio número 05115 de 28 de noviembre del 2008.

OF. PGE. N°: 06024 de 06-02-2009.

VALORACION DE PUESTO Y CAMBIO DE DENOMINACION: PAGO RETROACTIVO

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DE INTERESES MARITIMOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Sobre la viabilidad y legalidad del pago del retroactivo de las diferencias que le corresponden al Dr. Cesar León Vélez causados por efecto del estudio de valoración de puestos realizado en la institución a la que usted representa, donde se determinó que las funciones de Asesor Jurídico corresponden a las de Director Técnico de Area.

PRONUNCIAMIENTO:

Cualquiera que haya sido la figura administrativa por la cual se trasladó al servidor que motiva la presente consulta, de la Comandancia General de la Marina a la Dirección General de Intereses Marítimos, si por el estudio de valoración y clasificación aprobado por la SENRES, el puesto de asesor jurídico de la Dirección General de Intereses Marítimos que venía ejerciendo el Dr. Cesar León Vélez, pasó a denominarse “Director Técnico de Area”, el mencionado funcionario tiene derecho al pago retroactivo de la remuneración correspondiente al cargo en mención, desde la fecha en que fue expedida la Resolución No. SENRES-2008-000227 de 22 de octubre del 2008, mientras permanezca en el desempeño de ese cargo.

OF. PGE. N°: 05956 de 03-02-2009.

N° 029

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, obliga al Ministerio del Ambiente a supervisar todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

El artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, obliga al Ministerio del Ambiente a incorporar a profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial N° 038, publicadas en el Registro Oficial N° 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establecen que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando N° 015073-07 DNF-MA de fecha 23 de noviembre del 2007, solicitó a la Sra. Ministra del Ambiente la delegación de la regencia forestal al ingeniero Jorge Ramiro Valencia Benavides, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial N° 038, publicado en el Registro Oficial N° 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero Jorge Ramiro Valencia Benavides.

Art. 2.- Previo al inicio de sus actividades el ingeniero Jorge Ramiro Valencia Benavides, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirse en el registro correspondiente.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 10 de febrero del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 030

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 23 de mayo del 2007, la Empresa Servicios Provemundo S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección, del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, que se ubica en la provincia de Esmeraldas; con el objeto de verificar, si el mismo intersecciona con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio N° 003270-07 DPCC/MA del 25 de junio del 2007, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, emite el certificado de intersección, a la Empresa Servicios Provemundo S. A., manifestando que el proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas, no intersecciona con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio s/n del 25 de junio del 2007, la Empresa Servicios Provemundo S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas;

Que, mediante oficio s/n del 18 de julio del 2007, la Empresa Servicios Provemundo S. A., remite al Ministerio del Ambiente, la matriz complementaria de preguntas y respuestas, de la presentación pública de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, realizada en San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, el 12 de junio del 2007;

Que, mediante memorando N° 10108-07-DPCC-MA del 21 de agosto del 2007, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, remite a la Dirección Nacional Forestal copia de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, con la finalidad de que emita el criterio técnico respectivo;

Que, mediante memorando N° 11035-07-DNF-MA del 10 de septiembre del 2007, la Dirección Nacional Forestal, una vez analizados y evaluados los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, comunica a la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación que no se tiene observaciones al respecto, sin embargo el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental deberá ampliar el componente biótico;

Que, mediante memorando N° 13824-07-DPCC-MA del 5 de noviembre del 2007, el subproceso de Evaluación de Impacto Ambiental, remite a la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación el informe técnico N° 270-DPCC-UEIA-MA, que contiene el análisis y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas;

Que, mediante oficio N° 5957-SCA-DPCC-UEIA-MA, del 8 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, una vez analizado y evaluado los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, comunica a la Empresa Servicios Provemundo S. A. que en base al informe técnico N° 270-DPCC-UEIA-2007, presentado por la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación y memorando N° 11035, presentado por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, se aprueban los términos de referencia, sin embargo se manifiesta que se deberá incluir con carácter vinculante en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, las recomendaciones establecidas para el efecto;

Que, mediante oficio s/n del 4 de marzo del 2008, la Empresa Servicios Provemundo S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas, anexando los mecanismos de consulta y participación ciudadana, a través de un acta de presentación pública, realizada en la parroquia La Tola, cantón Eloy Alfaro, con fecha 30 de octubre del 2007, y que incorpora las principales inquietudes de los representantes del Gobierno Municipal del Cantón Eloy Alfaro, de otras instituciones

estatales y de diversos representantes de la comunidad del área de influencia del proyecto, las mismas que han sido consideradas como parte vinculante al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio N° 4716-08 DNPCCA-SCA-MA del 10 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica a la Empresa Servicios Provemundo S. A., que una vez revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas, a través del informe técnico N° 345-UEIA-DNPCCA-MA, elaborado por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, se establecen observaciones que deberán ser absueltas por el promotor del proyecto con carácter vinculante al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, como paso previo a un pronunciamiento;

Que, mediante oficio s/n del 5 de septiembre del 2008, la Empresa Servicios Provemundo S. A., remite al Ministerio del Ambiente, para su análisis, revisión y pronunciamiento, el documento que contiene las respuestas a las observaciones realizadas mediante oficio N° 4716-08 DNPCCA-SCA-MA del 10 de julio del 2008, al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas;

Que, con fechas 10 al 12 de septiembre del 2008, se realizó la inspección técnica al proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, con la participación de técnicos de la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, cuyas conclusiones del informe técnico determina que se pudo evidenciar que el uso del suelo del área donde se realizará el proyecto corresponde a diferentes asociaciones entre rastrojos, árboles relictos, formaciones pioneras y cultivos agrícolas relictos, y además la información contenida en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental corresponde a lo observado en campo;

Que, mediante oficio N° 7935-08 DNPCCA-SCA-MA del 8 de octubre del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica a la Empresa Servicios Provemundo S. A., que una vez revisado y analizado el documento que contiene las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, a través del informe técnico N° 575-UEIA-DPCC-2008, elaborado por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, se emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto en referencia;

Que, mediante oficio CAR-SET-078-08 del 17 de noviembre del 2008, la Empresa Servicios Provemundo S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental y remite al Ministerio del Ambiente, una copia de los depósitos N° 910655, 910653, 910654, correspondientes al pago por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, emisión de la licencia ambiental, y seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivamente, realizados en la cuenta corriente N°

0010000793 del Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente, además se adjunta la póliza N° 1037443 correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y póliza de responsabilidad civil, N° 1002703, basada en el correspondiente análisis de riesgos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, ubicado en la provincia de Esmeraldas, en base al oficio N° 7935-08 DNPCCA-SCA-MA del 8 de octubre del 2008, e informe técnico N° 575-UEIA-DPCC-200, mediante los cuales se emitió pronunciamiento favorable.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Servicios Provemundo S. A., para la ejecución del Proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, en los lotes A y B, localizados en las parroquias de Maldonado, Colón Eloy, Timbire, perteneciente al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, cuya vigencia y cumplimiento se sujetará a los términos en ella establecidos, autorizando el establecimiento de plantaciones de palma africana, conforme las etapas del proyecto que se encuentran descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 3.- La emisión de la licencia ambiental no es extensiva a predios de la empresa que estén sujetos a resolución o sentencia de trámites administrativos o procesos penales por tala ilegal de bosque o delitos ambientales.

Art. 4.- La vigencia de la licencia ambiental está sujeta a la existencia en cualquier tiempo, de una resolución o sentencia condenatoria de procesos administrativos o penales que por tala ilegal de bosque o delitos ambientales se haya establecido, sea sobre la totalidad o parte del área del proyecto objeto de la presente licencia.

Art. 5.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 6.- La presente resolución se la notificará, al representante legal de la Empresa Servicios Provemundo S. A. por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 7.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de febrero del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 030

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PALMICULTOR, PALMERAS DE ESMERALDAS, UBICADO EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas con la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a la Compañía Servicios Provemundo S. A., representada legalmente por su Gerente General, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, que comprende los lotes A y B, localizados en las parroquias de Maldonado, Colón Eloy, Timbire, perteneciente al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Compañía Servicios Provemundo S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Informar al Ministerio del Ambiente, el inicio de actividades del proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas.
2. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
3. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informes semestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. La Compañía Servicios Provemundo S. A., deberá ejecutar el proyecto Palmicultor Palmeras de Esmeraldas, únicamente en los predios que son de su propiedad descritos en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
5. Está prohibido al beneficiario de la presente licencia, bajo prevenciones de suspensión o revocatoria y demás sanciones establecidas en la ley, intervenir áreas:
 - 5.1 Cubiertas con bosques naturales.
 - 5.2 Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores tales como:
 - Que la compañía no pueda demostrar propiedad mediante escritura pública.
 - A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en la normativa forestal vigente.
 - Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros.
 - En las fuentes, incluso las intermitentes, y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.

- En las pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a tres metros.
- En las pendientes superiores a 70°.
- Que contengan sitios de valor histórico y arqueológico.

A más de lo expuesto, el proponente está obligado a:

- Cumplir con todo lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y el Libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
 - Pagar el derecho de aprovechamiento conforme lo establece la Ley Forestal y cumplir con las normas vigentes, para efectuar la corta de árboles relictos en potreros, linderos y sistemas agroforestales, que deba efectuarse para el establecimiento de la plantación de palma africana.
6. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenuen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
 7. Presentar al año posterior de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
 8. Debe requerir la obtención de la licencia de aprovechamiento forestal especial, de conformidad con las normas de procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y corta de madera, establecidas en el Acuerdo Ministerial 037 del 29 de julio del 2004, Capítulo III, de la licencia de aprovechamiento forestal especial.
 9. El artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala: "El Seguimiento Ambiental de una actividad o proyecto propuesto tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo contenidos en el estudio de impacto ambiental, evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio y de la Licencia Ambiental...". Para lo cual Servicios Provenmundo S. A., deberá prestar todas las facilidades a los técnicos del Ministerio del Ambiente para que puedan realizar la verificación correspondiente del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
 10. Cancelar anualmente los pagos por seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
 11. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 11 de febrero del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

DE-09-009

Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
-CONELEC-

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAr, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la Empresa Eléctrica Quito, S. A., interesada en desarrollar el Proyecto de Subestación, S/E, Alangasí, de 138/23 kV, y sus vanos de interconexión, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, presentado por el interesado; mediante Oficio No. DE-09-0238 de 5 de febrero del 2009, aprueba dicho EIAD;

Que, mediante comunicaciones DG-090125 de 11 de febrero del 2009 y DF.DT.323.09 de 4 de marzo del 2009 el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de construcción y operación de la S/E Alangasí y vanos de interconexión, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. UA-09-098 de 10 de marzo del 2009, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del proyecto de construcción y operación de la S/E Alangasí y vanos de interconexión; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005;

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental No. 003/09, para la construcción y operación del Proyecto de la S/E Alangasí, de 138/23 kV, y sus vanos de interconexión a ubicarse en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, solicitada por la Empresa Eléctrica Quito S. A.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 12 de marzo del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL No. 003/09

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO
DE LA SUBESTACION ALANGASI Y VANOS DE
INTERCONEXION DE LA EMPRESA ELECTRICA
QUITO S. A.**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto de la Subestación, S/E, Alangasí, de 138/23 kV, y vanos de interconexión de la Empresa Eléctrica Quito S. A., representada legalmente por su Gerente General Ing. Carlos Andrade Faini, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Quito S. A., se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- 2.- Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de la S/E Alangasí y vanos de interconexión, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
- 3.- Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de la S/E Alangasí y vanos de interconexión.
- 4.- Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
- 5.- Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
- 6.- Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
- 7.- Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la S/E Alangasí y vanos de interconexión, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de la S/E Alangasí y vanos de interconexión y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 12 de marzo del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. SENRES-2009- 0065

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reforma la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0911 de 23 de marzo del 2009 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, por la siguiente:

GRADO	REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA
10	5450
9	5000
8	4830
7	4705
6	3935
5	3240
4	2745
3	2280
2	2140
1	1870

Art. 2.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado deberán remitir los reportes de las modificaciones efectuadas en las remuneraciones mensuales unificadas a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, por efecto de la aplicación del Art. 1 de la presente resolución, con el fin de mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Remuneraciones.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0911 de 23 de marzo del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la reforma antes señalada de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir de enero del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

N° 0036

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2008-021 de 14 de enero del 2008 de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial.

Considerando:

Que mediante ordenanzas especiales de Zonificación 0018 y 0020, expedidas por el Concejo Metropolitano el 14 de octubre del 2005 y el 14 de abril de 2006 respectivamente, se aprueba la regularización vial, los usos de suelo y la asignación del suelo y edificabilidad para el sector La Mariscal;

Que posteriormente con Ordenanza de Zonificación 0031 de 10 de junio del 2008, se dicta el Plan de Uso y Ocupación del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que es necesario realizar una adecuada concordancia entre las mencionadas ordenanzas 0018, 0020 y 0031; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expende:

LA ORDENANZA QUE MODIFICA LAS ORDENANZAS ESPECIALES DE ZONIFICACION 0018 y 0020, REFERENTES A LA REGULARIZACION VIAL, LOS USOS DE SUELO Y LA ASIGNACION DE OCUPACION DEL SUELO Y EDIFICABILIDAD PARA EL SECTOR DE LA MARISCAL.

Art. 1.- Sustitúyase el Anexo 2 de la Ordenanza Especial de Zonificación 0018 y el artículo 2 de la Ordenanza de Zonificación 0020, expedidas por el Concejo Metropolitano el 14 de octubre del 2005 y el 14 de abril de 2006 respectivamente, por el siguiente cuadro:

PRINCIPAL	PERMITIDOS	PROHIBIDOS
R2	- Residencial: R - Industrial: II1 - Equipamientos: EEB, EES, EEZ1, ECB, ECS, ECZ, ECM: museos, cinematecas, hemerotecas, ESB, ESS, EBB, EBS: centros de formación juvenil y familiar, EDB, EDS: parque sectorial, ERB, ERS, EGB, EGS, EAS, EAZ, ETB, ETZ1, E1B, E1S. - Comercial y de servicios: CB1A, CB1B, CB2, CB3, CB4, CS1A, CS1B, CS2, CS4, CS5, CS6, CS7A, CS8, CZ5: centros de comercio popular, CZ6.	- Industrial: II2, II3, II4, - equipamientos: EEZ2, EEM, ECM, ESZ, ESM. - EBS: aldeas educativas, asilos de ancianos, centros de reposo y orfanatos. - EBZ, EBM, EDS, EDZ1, EDZ2, EDM1, EDM2, ERM, EGZ, EGM, EAM, EFS, EFZ, EFM, ETS, ETZ1, ETZ2, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM. - Recursos Naturales Renovables: RNR -Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CS3, CS4: bodegaje de artículos de reciclaje, CS7B,CZ1A, CZ1B, CZ2, CZ3, CZ4, CZ5, CZ6: complejos hoteleros con o sin centro comercial y de servicios CM1, CM2, CM3, CM4. -Agrícola Residencial: AR.
R3	- Residencial: R - Industrial: II1 - Equipamiento: ECB, ESS, ESZ, ESB, ESS, EDB, ERB, ERS, EGB, EGS, EGZ: centro de detención provisional EAS, ETB, EIB, EIS. - Comercial y de servicios: CB1A, CB1B, CB2, CB3, CB4, CS1A, CS1B, CS2, CS4, CS5, CS6, CS7A, CS8, CZ1A, CZ1B, CZ6.	- Industrial: II2A, II2B, II3, II4. - Equipamientos: EEB, EES, EEZ1, EEZ2, EEM, ESM. - ESS: clínicas con un máximo de quince camas de hospitalización, hospital del día, centros de rehabilitación, ESZ, ESM, EBB, EBS, EBZ, EBM, EDS, EDZ1, EDZ2, EDM1, EDM2, ERM. - EGZ: Cuartel de Policía. - EGM, EAZ, EFS, EFZ, EFM, ETS, ETZ1, ETZ2, ETM - EIS: estaciones de bombeo, EIZ, EIM, EPZ, EPM. - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR. - Comercial y de servicios: CS3, CS4: bodegaje de artículos de reciclaje, CS7B, CZ2, CZ3, CZ4, CZ5, CZ6: complejos hoteleros con o sin centro comercial y de servicios CM1, CM2, CM3, CM4. - Agrícola Residencial: AR.
Múltiple M	- Residencial: R. - Industrial: II1 - Equipamiento: EEB, EES, EEZ, EEM, EC, ES. - EBB, EBS: centros de formación juvenil, orfanatos EBZ, EDB.	- Industrial: II2A, II2B, II3, II4. - Equipamiento: - EBS: aldeas educativas, asilos de ancianos, centros de reposo, EBM, EDS, EDZ, EDM, EGM, EFZ, EFM, EGZ: Cuartel de Policía, ETS, ETZ1, ETZ2, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM.

PRINCIPAL	PERMITIDOS	PROHIBIDOS
	EDS: parque sectorial, ERB, ERS, ERM, EGB, EGS, EGZ: Centro de detención provisional, EAS, EAZ, EAM, EFS, ETB, EIB, EIS. - Comercial y de servicios: CB1A, CB1B, CB2, CB3, CB4, CS1A, CS1B, CS2, CS3, CS4, CS5, CS6, CS7A, CS8, CZ1A, CZ1B, CZ2: centro de lavado en seco, centro ferretero, casas de empeño, CZ3, CZ4, CZ5, CZ6.	- Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR. - Comercial y de servicios: CS7B, CZ2, CZ5: mercados tradicionales, CM. Agrícola Residencial: AR.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 5 de febrero del 2009.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 20 de noviembre del 2008 y 5 de febrero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 6 de febrero del 2009.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde Metropolitano, el 6 de febrero del 2009.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, 26 de marzo del 2009.

N° 0278

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que de conformidad con lo que establecen los numerales 2, 5 y 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas las siguientes: 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 5.- Crear modificar u suprimir mediante ordenanzas, tasas contribuciones especiales de mejoras. 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene

entre sus finalidades, la de regular el uso y adecuada ocupación del suelo y ejercer control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;

Que el artículo 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, determina que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tasas;

Que el artículo 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, faculta a las municipalidades a aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que prestan;

Que el mejoramiento y mantenimiento de la vía que conduce a Píntag - El Volcán, se ha ejecutado con recursos municipales, por lo que es necesario recuperar la inversión mediante el cobro de peaje, lo que permitirá además, continuar realizando un mantenimiento adecuado a las obras efectuadas;

Que la Gerencia de Gestión de Movilidad de la EMMOP-Q emitió informe técnico respecto a la estructura de la estación del peaje, estableciendo el sitio adecuado para la implantación del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE UNA TASA EN LA VIA PINTAG - EL VOLCAN.

Art. 1.- Al final del Título II referente a las tasas del Libro Tercero del Código Municipal, incorpórese un capítulo, con el siguiente texto:

“CAPITULO...

DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA VIA PINTAG - EL VOLCAN

Art. III... (1).- Peaje por utilización de la Vía.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 397 y 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los conductores de vehículos pesados que utilicen la vía que va desde Píntag hasta El Volcán, deberán pagar un peaje, destinado al mantenimiento y conservación de la vía.

Art. III... (2).- Hecho Generador.- Es la utilización de la vía, como medio de ingreso o salida de vehículos motorizados pesados.

Art. III... (3).- Sujeto Activo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas (EMMOP-Q), como responsable de la conservación y mantenimiento de la vía.

Art. III... (4).- Sujeto Pasivo.- Los conductores de vehículos de transporte motorizados pesados, que utilicen la vía Píntag - El Volcán.

Art. III... (5).- Tarifa.- La cuantía del peaje de los vehículos pesados, será fijada semestralmente por el Alcalde, mediante resolución, a base de estudios de costos de construcción, conservación y mantenimiento que se generen.

Art. III... (6).- Forma de Pago.- Los conductores de vehículos pesados deberán satisfacer el pago de peaje cada vez que utilicen la vía, en los puntos de recaudación destinados para el efecto.

Art. III... (7).- Dispensas.- Por tratarse de un peaje, esta tasa no es objeto de exoneración ni rebaja alguna.

Art. III... (8).- Vigencia.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a través de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 5 de febrero del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito,

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 11 de diciembre del 2008 y 5 de febrero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 6 de febrero del 2009.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de febrero del 2009.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, 26 de marzo del 2009.

N° 0279

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que de conformidad con lo que establecen los numerales 2, 5 y 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas las siguientes: 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 5.- Crear modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas contribuciones especiales de mejoras. 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene entre sus finalidades, la de regular el uso y adecuada ocupación del suelo y ejercer control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;

Que el artículo 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, determina que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tasas;

Que el artículo 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, faculta a las municipalidades a aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que prestan;

Que el mejoramiento y mantenimiento de la vía que conduce a Lloa se ha ejecutado con recursos municipales, por lo que es necesario recuperar la inversión mediante el cobro de peaje, lo que permitirá además, continuar realizando un mantenimiento adecuado a las obras efectuadas;

Que con memorando GGM-UFM. 2301 de 29 de agosto del 2008, la Gerencia de Gestión de Movilidad, emitió informe técnico respecto a la estructura de la estación del peaje, estableciendo el sitio adecuado para la implantación del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE UNA TASA EN LA VIA QUE CONDUCE A LLOA.

Art. 1.- Al final del Título II referente a las tasas, Libro Tercero del Código Municipal, incorpórase un capítulo, con el siguiente texto:

“CAPITULO...

DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA VIA QUE CONDUCE A LLOA

Art.- III... (1) Peaje por utilización de la vía.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 397 y 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los conductores de vehículos pesados que utilicen la vía que conduce a Lloa, deberán pagar un peaje, destinado al mantenimiento y conservación de la vía.

Art. III... (2) Hecho Generador.- Es la utilización de la vía, como medio de ingreso o salida de vehículos motorizados pesados.

Art. III... (3) Sujeto Activo.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas (EMMOP-Q), como responsable de la conservación y mantenimiento de la vía.

Art. III... (4) Sujeto Pasivo.- Los conductores de vehículos de transporte motorizados pesados, que utilicen la vía que conduce a Lloa.

Art. III... (5) Tarifa.- La cuantía del peaje de los vehículos pesados, será fijada semestralmente por el Alcalde, mediante Resolución, a base de estudios de costos de construcción, conservación y mantenimiento que se generen.

Art. III... (6) Forma de pago.- Los conductores de vehículos pesados deberán satisfacer el pago de peaje cada vez que utilicen la vía, en los puntos de recaudación destinados para el efecto.

Art. III... (7) Dispensas.- Por tratarse de un peaje, esta tasa no es objeto de exoneración ni rebaja alguna.

Art. III... (8) Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 5 de febrero del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 11 de diciembre del 2008 y 5 de febrero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 6 de febrero del 2009.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de febrero del 2009.- Quito, 6 de febrero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, 26 de marzo del 2009.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PATATE**

Considerando:

Que, en los Arts. 6 de la Constitución Política vigente, se establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos, y como tales, gozan de todos los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerá en los casos y con los requisitos que determine la ley;

Que, en el Art. 47, 48, 49, 50 de la Constitución Política vigente, menciona que en el ámbito público y privado reciben atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, indica que será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes, también manifiesta que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad;

Que, en la Constitución Política vigente en el Art. 52 señala que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos;

Que, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado Ecuatoriano de adecuar su legislación y organización institucional para promover la protección integral de la niñez y la adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia el 3 de julio del 2003, en los artículos 190, 193, 201, 205 y 208 faculta al Concejo Municipal y establece como su responsabilidad la conformación del Sistema Nacional Descentralizado del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel local;

Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal textualmente dice: "la organización y funcionamiento de los Concejos Cantonales creados por otras leyes para la aplicación de políticas sectoriales, serán reguladas por el Concejo Municipal, mediante ordenanza, la que cuidará que guarde armonía entre sí";

Que, el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON PATATE.

TITULO I

CREACION, DEFINICION, NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPITULO I

CREACION, DEFINICION, NATURALEZA, OBJETIVOS Y AMBITO

Art. 1.- CREACION.- Se crea el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia sujeto a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, los reglamentos que se expidan para su ejecución y las demás normas que le sean aplicables.

Art. 2.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Patate es un órgano colegiado, integrado paritariamente por representantes del sector público por una parte y de la sociedad civil por otra; encargado de elaborar, proponer, controlar y evaluar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en el ámbito del cantón Patate.

Art. 3.- OBJETIVO.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tiene por objetivo garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la ley, Constitución e instrumentos internacionales, mediante la formulación y propuestas de políticas locales.

Art. 4.- AMBITO.- Existirá solo un Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Patate y su ámbito de competencia será dentro de la jurisdicción cantonal.

Donde sea procedente deberá establecer vínculos de coordinación con otros concejos o espacio de decisión en el respectivo cantón.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

Art. 5.- FUNCIONES DEL CONCEJO.- Al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia le corresponde:

- Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal; e,
- Lo demás que señalen las leyes.

Art. 6.- ELABORACION Y PROPUESTAS DE POLITICAS.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, adaptándolas a nivel local, independientemente de formular las específicas conforme las particularidades del cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a través de su Secretaría Ejecutiva organizará y coordinará el proceso de elaboración concertada de políticas y planes locales de la niñez y adolescencia con los diferentes sectores y espacios de concertación presentes en el cantón.

Como resultado del proceso de elaboración, el Secretario(a) Ejecutivo(a) presentará una propuesta sobre políticas y planes al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para su discusión; las mismas que serán remitidas al Gobierno Municipal para su aprobación y adopción.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 7.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO.- Dentro de las atribuciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia encontramos:

- a) La obligación de organizar un Sistema Cantonal de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia;
- b) Formular las políticas y facultades que tienen las diferentes entidades integrantes del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; y,
- c) Garantizar sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos de las instituciones preocupadas por la protección de la niñez y adolescencia.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y SUS MIEMBROS

Art. 8.- ESTRUCTURA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará integrado por los siguientes miembros, quienes constarán con su respectivo delegado:

POR EL ESTADO:

1. El Alcalde o su delegado.
2. Un representante de la educación en el cantón, delegado permanente.
3. Un representante del área salud o su delegado permanente.
4. Representante de las juntas parroquiales.
5. El Patronato Municipal de Amparo Social.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

6. Un representante permanente del INNFA.
7. Un representante del Patronato San José.
8. Un representante de FECOPA.
9. Un representante del Comité de Iglesia.
10. Un representante de la Organización de Mujeres.

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA

Art. 9.- PRESIDENTE DEL CONCEJO.- El Alcalde será quien ejerza las funciones de Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin embargo a falta de este, le subrogará el Vicepresidente, quien será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre sus miembros que representan a la sociedad civil.

Art. 10.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- Las principales son:

- a) Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Convocar a las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- e) Las demás funciones que le asigne la ley, presente ordenanza o el reglamento.

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 11.- RECURSOS.- El funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado en su totalidad con recursos del Municipio de Patate, para lo cual se creará una partida específica en el presupuesto general del cantón, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza del patrimonio y financiamiento.

El presupuesto anual del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será presentado al Concejo Municipal de Patate, para su aprobación, hasta el 30 de septiembre de cada año.

Art. 12.- REUNIONES.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se reunirá en sesión ordinaria de forma obligatoria una vez cada mes previa convocatoria escrita del Presidente; y extraordinariamente bajo convocatoria escrita del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia o por pedido de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 13.- FORMA DE CONVOCATORIA.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente por escrito, lo hará el Secretario Ejecutivo con 48 horas de anticipación, portando la agenda de los temas a tratarse y documentos orientadores para los casos de cada punto.

CAPITULO VII

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 14.- NATURALEZA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría

Ejecutiva, encargada de la coordinación y operación técnica administrativa, de las resoluciones que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva tiene el carácter técnico-administrativo, por lo tanto tiene derecho a voz sin voto dentro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva tiene nivel directivo.

Art. 15.- FUNCIONES.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejercer y coordinar la acción administrativa, las disposiciones y la ejecución de las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Elaborar el Plan Operativo Cantonal de la Niñez y Adolescencia e informe de labores, cumplimiento de objetivos y metas, en periodos bimestrales;
- c) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional, destinados a conseguir la financiación y ejecución para planes y programas a favor de la niñez y adolescencia del cantón;
- d) Proponer los mecanismos de funcionamiento de los diferentes entes que integren el Sistema de Protección Integral del cantón Patate;
- e) Operativizar propuestas de capacitación a nivel del cantón; y,
- f) Las demás que disponga la ley, presente ordenanza o reglamentos.

Art. 16.- DOMICILIO.- El Concejo Cantonal y la Secretaría Ejecutiva, tendrán como sede un local aceptable dentro del perímetro urbano de la ciudad de Patate, y de ser posible en las instalaciones del Palacio Municipal.

Art. 17.- EL SECRETARIO EJECUTIVO.- La Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo, el mismo que será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 18.- FORMA DE ELECCION DE SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A).- El Secretario(a) Ejecutivo(a) no podrá ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y será electo mediante concurso de méritos y oposición.

La calificación de los postulantes estará a cargo de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y con su calificación el Presidente ordenará la elaboración de la acción de personal.

Art. 19.- REQUISITOS DEL SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A).- Será un profesional que en sus funciones se lo denominará Secretaria o Secretario Ejecutivo, el Secretario(a) Ejecutivo(a), tendrá experiencia en el área social; deberá justificar experiencia mínima de dos años en el área de la niñez y adolescencia; conocimiento de administración pública y elaboración de proyectos.

Art. 20.- MODALIDAD DE CONTRATO Y REMUNERACION.- El Secretario Ejecutivo, durará dos años en sus funciones, tendrá un contrato de servicios profesionales que podrá ser renovado por un período igual de tiempo, esto es dos años.

Art. 21.- FUNCIONES.- Las principales funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a) Elaborar las propuestas concertadas de políticas, para presentarlas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Secretaría a su cargo;
- c) Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal y de la Secretaría;
- e) Elaborar los planes operativos y cronogramas de reuniones con las entidades e instancias de atención a la niñez y adolescencia, a efectos de coordinación;
- f) Elaborar los informes a que se refiere el Título VI de la presente ordenanza y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para su aprobación; y,
- g) Elaborar la pro forma presupuestaria destinada al funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION

Art. 22.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, participará en las instancias nacionales y provinciales de coordinación de los consejos en el país, conforme lo disponga el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 23.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llevará adelante la coordinación con las diferentes instancias y entidades dentro del respectivo cantón para la elaboración de las políticas de niñez y adolescencia, desde un entorno participativo.

TITULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I

NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Art. 24.- NATURALEZA.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano consultivo, permanente, del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quien deberá crearlo obligatoriamente.

Art. 25.- ESTRUCTURA.- Estará conformado por niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón, representantes de los diferentes grupos organizados. Su composición y funcionamiento serán regulados en el respectivo reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 26.- FUNCIONES.- Son funciones del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia los siguientes:

1. Formular, elaborar y entregar propuestas de políticas para la ejecución del plan cantonal de desarrollo integral.
2. Desarrollar actividades para la formulación y la participación ciudadana de los niños, niñas y adolescentes del cantón.
3. Coordinar acciones con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Patate y las juntas cantonales de protección de derechos.
4. Utilizar mecanismos para la exigibilidad de derechos con los organismos del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia.
5. Monitorear el movimiento de niñez y adolescencia en el cantón.
6. Otras que el Código de la Niñez y Adolescencia, los reglamentos demanden dentro de sus objetivos.

TITULO III

DA LAS JUNTAS DE PROTECCION DE DERECHOS

CAPITULO I

NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Art. 27.- NATURALEZA.- Las juntas de protección de derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de forma obligatoria deberá impulsar su conformación.

Art. 28.- ESTRUCTURA.- Estará conformado por tres miembros con sus respectivos suplentes, que deberán ser electos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conforme lo determinado en el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 29.- FUNCIONES.- Son funciones de las juntas de protección de derechos los siguientes:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;

- d) Requerir de los funcionarios públicos de la Administración Central y Seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

TITULO IV

DA LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

CAPITULO I

NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Art. 30.- Son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y zonas rurales; para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de forma obligatoria deberá impulsar su conformación.

Art. 31.- Sus funciones se encuentran establecidas en lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Niñez y Adolescencia.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA

CAPITULO I

FINANCIAMIENTO

Art. 32.- Son recursos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

- a) Los provenientes de las partidas y fondos municipales, especiales y permanentes, asignados a la niñez y adolescencia, que constará obligatoriamente en el presupuesto anual del Municipio del Cantón Patate;
- b) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central o Seccional asignada para el efecto;
- c) Lo que se gestione de proyectos, empréstitos, nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral; y,

- d) Los provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de instituciones, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.

CAPITULO II

DE LA EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 33.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las juntas de protección de derechos, rinden cuentas de sus acciones al Gobierno Municipal del Cantón Patate, así como a la ciudadanía en general, anualmente.

Art. 34.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las juntas de protección de derechos, están bajo la supervisión de los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal.

Art. 35.- El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia presentará anualmente un informe de actividades a los organismos señalados en el presente título.

Art. 36.- El informe deberá contener aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de treinta días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA.- Todas las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia pueden ser apeladas en el ámbito administrativo ante el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

TERCERA.- Las resoluciones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán notificadas a las partes interesadas en el término máximo de tres días improrrogables de haber sido adoptada y será publicada en los órganos de difusión del Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la expedición del reglamento interno y por esta única ocasión, a efectos de la elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Patate, el Alcalde convocará a una asamblea de las organizaciones a ser representadas.

SEGUNDA.- Por esta sola ocasión hasta que se disponga de la partida presupuestaria correspondiente, ejercerá las funciones de Secretario(a) Ejecutivo(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia uno de los representantes de las entidades miembros, que será elegido en el seno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

TERCERA.- Delegar al Secretario General del Municipio de Patate, para organizar la integración del Concejo Cantonal, así como también formular las comunicaciones - nombramientos, contratos para conformar el Concejo Cantonal, sin desconocer que se trata de la integración de un organismo autónomo.

CUARTA.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su sanción, tal como lo determinan los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 24 días del mes de abril del año dos mil ocho.

f.) Sr. Elicio Aguiar Ch., Alcalde.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en las sesiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 24 de abril del año 2008.

f) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 25 de abril del 2008.

f) Lic. Medardo Chiliquinga, Vicepresidente del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 69, numeral 30, 125, 126, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza de Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón y en el Registro Oficial.

Patate, 27 de abril del 2008.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

Patate, 27 de abril del 2008.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DE BOLIVAR**

Cumpliendo con lo ordenado por el señor Dr. Byron Allauca Valdivieso, Juez Cuarto de lo Civil, suplente, procedo a conferir copia xerox certificada de la sentencia de rehabilitación dictada en el juicio de insolvencia que sigue el Banco del Pichincha en contra de Angel Arturo Cayambe la misma que es del tenor literal que sigue:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE BOLIVAR.-
Guaranda, 19 de enero del 2009.

Las 17h54.- VISTOS: A fs. 164 de los autos consta la certificación emitida por el señor Miguel Ruiz Guevara, Gerente del Banco del Pichincha C. A. en la que afirma que Angel Arturo Cayambe Lumbe portador de la cédula de ciudadanía No. 020093201-0, a la presente ha cancelado las obligaciones con dicha entidad bancaria, solicitando se declare cancelado el crédito y extinguida la obligación y posterior archivo de la causa.- Se siguió el trámite de ley, por lo que se ordenó que comparezca el actor y una vez reconocida la firma y rúbrica del certificado, según consta de fs. 170 vta. y conforme providencia constante a fs. 172 vta.- En que reconoce su firma y rúbrica de su escrito.- El demandado solicita se declare la REHABILITACION, por haberse dado el trámite de ley.- En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 595, 597 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso la publicación por la prensa del escrito que fuera presentado conforme aparece a fs. 173 vta.- Se ordenó a la señora Secretaria sienta razón del tiempo transcurrido desde la publicación y si no se presentó oposición, constando la razón a fs. 175. Habiendo transcurrido cincuenta y tres días desde la publicación, no habiéndose presentado oposición alguna según lo dispone el Art. 598 del citado cuerpo legal, el suscrito Juez Cuarto de lo Civil Suplente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara a la REHABILITACION del fallido Angel Arturo Cayambe Lumbe portador de la cédula de ciudadanía No. 020093201-0, cuya presunción de insolvencia fuera declarada mediante auto dictado en el juicio de insolvencia seguido en su contra.- Por lo tanto, quedan sin efecto todas las interdicciones legales, a que por la insolvencia estuvo sometido el fallido.- Publíquese esta resolución en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Oficiase a todas las instituciones que para este efecto fueron comunicadas, haciéndoles conocer sobre su rehabilitación; así como se publicará por el Registro Oficial. Por tratarse de un juicio ejecutivo, seguido en el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, base de la demanda, la señora Secretaria envíe copia de la sentencia con la razón de que la deuda se encuentra cancelada y extinguida la obligación.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Byron Allauca Valdivieso.- Es fiel copia de su original.

RAZON: La Sentencia que antecede, se halla ejecutoriada por el Ministerio de la ley, lo que sienta como razón para los fines legales pertinentes.

Guaranda, a 19 de marzo del 2009.

f.) Sra. Enriqueta Silva de Silva, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar.

AVISO JUDICIAL

REHABILITACION DEL SEÑOR GALO RICARDO BALLESTEROS DAVIS.

JUICIO DE INSOLVENCIA N° 12/1985.ECS.

ACTOR: DINERS CLUB DEL ECUADOR S. A.

DEMANDADO: GALO RICARDO BALLESTEROS DAVIS.

“JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, 17 de marzo del 2009; las 09h53.-

VISTOS: A fs. 30 del proceso comparece el Dr. Patricio Ron Torres, en calidad de Procurador Judicial de DINERS CLUB DEL ECUADOR S. A. SOCIEDAD FINANCIERA, expresando que se ha cancelado las obligaciones demandadas y solicita se deje sin efecto el registro de inscripción de insolvencia del demandado señor Galo Ricardo Ballesteros Davis, escrito que se encuentra legalmente reconocido.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 597 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación del fallido, publicación que se ha realizado en el diario La Hora de 9 de diciembre del 2008 (fs. 35).- Transcurridos que han sido dos meses desde la publicación y no habiéndose presentado oposición alguna, conforme lo establece el Art. 598 del código indicado, se declara la rehabilitación del señor Galo Ricardo Ballesteros Davis, cuya insolvencia fue decretada en auto de 14 de enero de 1985, en el juicio de concurso de acreedores N° 12/1985.E.C.S., consecuentemente, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido, y, se dispone remitir los oficios correspondientes haciendo conocer de esta providencia; publíquese este auto en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.- Notifíquese.-” f.) Dr. Jaime Canseco Guerrero (Juez).

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines de ley.

f.) Dr. Julio Muñoz, Secretario Juzgado Noveno Civil Pichincha.

CITACION JUDICIAL**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DEL CANTON PANGUA****EXTRACTO**

CAUSA No.: 238-2008.

ACTORES: Milton Rubén Carrillo Salazar y Ab. Lucila Soria Pérez.

DEMANDADOS: Jaime Nolasco Tapia Manotoa y Nelly Paredes Zapata.

JUICIO: Trámite Especial.

OBJETO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 1477,14.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

Al señor José Manuel Loachamín Morales, se le hace saber el extracto de demanda de muerte presunta y la providencia que a continuación sigue:

EXTRACTO:

ACTOR: Manuel Loachamín Suquillo,
Procurador judicial de los actores.

DEMANDADO: José Manuel Loachamín Morales.

ASUNTO: Conforme a lo determinado en el numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, solicita que previo el trámite pertinente, se sirva declarar en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento del señor José Manuel Loachamín Morales.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

FECHA DE INICIACION: 15 de enero del 2009.

DEFENSOR: Dr. Fausto Muzo.

JUICIO DE MUERTE PRESUNTA N° 47-2009 JTBR.

PROVIDENCIA:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 5 de febrero del 2009, las 15h19.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el presente escrito.- En lo principal, la demanda presentada es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 66 y siguientes del Código Civil, cítese al señor José Manuel Loachamín Morales, quien se dice ha desaparecido; citación que deberá llevarse a cabo en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación y que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de por lo menos un mes, entre citación y citación conforme lo determinado en el numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Cuéntese en la presente causa, con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, como representante del Ministerio Público. Dése cumplimiento a las demás formalidades de ley. Cuéntese en lo posterior con el señor Manuel Loachamín Suquillo, en calidad de procurador común de los actores. Agréguese al proceso la documentación acompañada. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado.- Notifíquese.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, a 5 de febrero del año 2009; las 16h45.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la causa en mi calidad de Juez titular del despacho, la demanda presentada por el Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y Ab. Lucila Soria Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, conforme justifican con la documentación acompañada, reúne los requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil por la que se la acepta al trámite estipulado en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Como los actores bajo juramento expresaron la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia de los demandados Sres. Jaime Nolasco Tapia Manotoa y Nelly Paredes Zapata; se los citará de acuerdo faculta el Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres citaciones en la prensa y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Latacunga por no haber prensa escrita en esta ciudad de El Corazón, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos en el término de 20 días a partir de la última citación y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio; así como también en cumplimiento al Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, se publicará por tres ocasiones las citaciones en el Registro Oficial.- En vista que los actores han efectuado el depósito de la suma de \$ 1.477,14, valor del avalúo catastral municipal del bien inmueble que demandan la expropiación, en la cuenta No. 25909003, Que lleva esta judicatura en el Banco de Fomento Sucursal el Corazón y por facultar el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del lote de terreno materia de la expropiación, especificado en la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Pangua, debiendo el señor actuario del despacho notificar al señor Registrador de la Propiedad de este cantón.- Téngase en cuenta la cuantía fijada; así como la designación de Patrocinador Síndica Municipal en la persona de la abogada Lucila Soria Pérez.

La facultad concedida a la misma.- Que se incorpore al expediente la documentación anexa a la demanda.- Cítese y notifíquese.- Sigue la certificación.

Lo que llevo a su conocimiento, previniéndoles la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio, caso de no hacerlo se procederá de conformidad a la ley. Certifico.- El Corazón, a 12 de febrero del año 2009.

f.) A. Horacio Jaramillo, Secretario.

(2da. publicación)

f.) Dr. Edwin Argoti Reyes, Juez suplente.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, para recibir futuras notificaciones.

f.) Lcdo. Luis E. Barahona Moreno, Secretario (E).

(2da. publicación)

R. del E.

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DEL CANTON COLTA

A: Pedro Guanulema Lema.

ACTORES: María Atupaña Guanulema, Josefa, Humberto, María Nieves, María Espíritu y Mario Guanulema Atupaña.

DEMANDADO: Pedro Guanulema Lema.

TRAMITE: Especial - declaración de muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Cristóbal Moreno Lucero.

SECRETARIO (E): Ab. César González Pareja.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO.- Colta, 2 de febrero del 2009.- Las 11h10. **VISTOS:** La demanda por presunción de muerte, que antecede presentado por María Atupaña Guanulema, Josefa, Humberto, María Nieves, María Espíritu y Mario Guanulema Atupaña, cónyuge e hijos respectivamente, en la que solicitan que se declare la muerte presunta de Pedro Guanulema Lema, se la califica de clara y completa por reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; razón por la que se le acepta al trámite de ley; y, como en la misma se asegura que el último domicilio del supuesto fallecido ha sido la comunidad de Balda Lupaxi parroquia de Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, hecho que debe probarse como los demás determinados en el Art. 67 del Código Civil; publíquese la demanda y esta providencia en el Registro Oficial, mediando un mes entre cada dos citaciones y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Riobamba publicación que se hará por tres veces conforme lo ordena el Art. antes mencionado, las mismas que se las tendrá como citaciones a las personas que tuvieran algún parentesco con la persona que se solicita su declaración de presunta muerte y con el mismo Pedro Guanulema Lema. Téngase en cuenta el

domicilio legal señalado por los actores para recibir notificaciones, la autorización conferida o su abogado defensor y la cuantía que es indeterminada por su naturaleza.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón con citación legal en su despacho, por así ordenarlo la regla cuarta del Art. y código antes invocado.- Incorpórese a los autos la documentación acompañada.- Notifíquese.- Fdo.) Dr. Cristóbal Moreno Lucero.- Juez Noveno de lo Civil del Cantón Colta. Certifico.- El Secretario.

Lo que comunico al demandado, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando domicilio judicial para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerada rebelde.

f.) Ab. César González Pareja, Secretario (E) del Juzgado Noveno de lo Civil del Cantón Colta.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

CITACION

A: Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros.

LE HAGO SABER.- Que por sorteo ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento de la demanda de presunción de muerte planteada en su contra por Inés María Navarrete Avilés, cuyo extracto de la misma y providencias recaídas en ella, son del tenor siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA.- La demandante, acude a esta Judicatura y demanda en juicio de presunción de muerte al señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros, ya que estuvo casada con el presunto de la cual procreó 3 hijos, todos mayores de edad en la actualidad, de lo cual uno de ellos dejó de existir, y mediante sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, declaró la terminación del mismo, para después demandar en juicio de alimentos al referido demandado, el cual nunca compareció a dicho juicio y desde ese entonces desapareció, esto es desde el año 1986, no se lo ha vuelto a ver, ignorándose si vive y su paradero actual, a pesar que tanto yo como mis hijos Ruiz Navarrete hemos hecho todas las diligencias con la aspiración de dar con su localización, hasta acudir por último con la Policía por todas las ciudades del país; para que en sentencia se le conceda la posesión definitiva del inmueble compuesto de solar y villa No. 28, Mz, E-cuatro, en la zona de reserva de la urbanización de Las Acacias.

AUTO INICIAL.- Por auto de fecha 20 de mayo del 2008, dictada a las 10h48'04, se admitió la demanda al trámite de juicio por presunción de muerte y, en vista de su

desaparición, se dispuso que se cite a este por la prensa, de conformidad con lo normado con la prueba 2da. del Art. 67 del Código Civil.

JUICIO: 0080-C-2008 (0932320080080).

JUEZ DE LA CAUSA.- Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud.(s), para los fines de ley, advirtiéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar casillero judicial, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso de citación, caso contrario será(n) tenido(s) o considerado(s) rebelde(s).

Guayaquil, 6 de febrero del 2009.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO NOVENO
DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Santo Domingo, a 12 de febrero del 2009

Of. N° 118 JDNCP SD

Señor
Director del Registro Oficial

De mis consideraciones

CIUDAD

En el juicio ordinario N° 870-2007, seguido por la Dra. Ximena Garcés Ramírez en calidad de Procuradora Judicial de las señoras Zarela Mareia Salazar Haro de Torres y Gladys Cecilia Aguirre Rodríguez, y que se tramita en este Juzgado, hay lo que sigue:

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 6 de noviembre del 2007; las 15h00.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa Dr. Fernando Cadena Valenzuela, en calidad de Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha suplente de esta judicatura, según oficio DDP-JAR 1571 de fecha 17 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. José Alomía Rodríguez, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha, del Consejo Nacional de la Judicatura; así mismo en calidad de Secretario encargado de la Judicatura actúa el Dr. Wilson Paredes Navarrete, oficial mayor del mismo, según oficio N° 352 MSG-DDP-07, suscrito por el Dr. Marcos Suescun Guerrero, Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura.- En lo principal la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo tanto se acepta a trámite legal correspondiente en juicio especial de muerte presunta, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil, cítese por uno de los periódicos de mayor circulación, haciendo conocer la presunta desaparición de los señores Juan René Torres Licon y Carlos Víctor Cárdenas Torneros, y la

demanda será publicada en el Registro Oficial, conforme lo determina el Art. 67 numeral segundo ibídem, cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del cantón, quienes darán su opinión al respecto, tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial número 48 para sus notificaciones y la autorización a los Dres. Patricio Freire y Ximena Garcés Ramírez, en calidad de procurador judicial de las señoras Zarela Mareia Salazar Haro de Torres, y Gladys Cecilia Aguirre Rodríguez.- Agréguese al proceso los documentos que acompaña.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 25 de febrero del 2008; las 17h09.- Agréguese al proceso el escrito que antecede y las tres publicaciones del Diario "La Hora", realizadas los días: miércoles 19, jueves 20, viernes 21 de diciembre del 2007, de las ediciones 4473, 4474 y 4475, respectivamente.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 16 de septiembre del 2008; las 14h30.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal autos para resolver lo que en estricto derecho corresponde, actúa el Dr. Wilson Paredes Navarrete, Secretario encargado de esta Judicatura, según acción de personal N° 2271-DP-DDP de fecha 15 de septiembre del 2008, suscrito por el Dr. Marco Rodas Bucheli, Delegado Distrital de Pichincha, del Concejo Nacional de la Judicatura.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 21 de noviembre del 2008; las 10h00.- Previo ha resolver de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, de la revisión del proceso se establece que no se ha dado cumplimiento a lo ordenando en auto, de 6 de noviembre del 2007, consecuentemente, remítase todo lo actuado a uno de los señores agentes fiscales del cantón, para que opinen al respecto, hecho que se vuelvan los autos para resolver.- Hágase saber.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Manuel Amón Medina, Secretario.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

CITACION JUDICIAL

(EXTRACTO)

A los señores Sergio Luis Berrios Delgado y Patricia del Carmen Jarrín, con el extracto de demanda del juicio de expropiación del lote de terreno de la superficie de cinco

mil novecientos once metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de la señora Rosario Castro en 54,50 metros lineales; SUR, con propiedad de herederos de la señora Victoria López en 70,70 metros lineales.; ORIENTE, con ingreso peatonal a varias propiedades en 88,20 metros lineales.; y, OCCIDENTE, con propiedad de Laureano Borja, en una extensión de 107,90 metros lineales, que siguen los señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, respectivamente.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sr. Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipalidad del Cantón Mira.

DEMANDADOS: Sres. Sergio Luis Berrios Delgado y Patricia del Carmen Jarrín.

CUANTIA: US \$ 768,59/100

PROVIDENCIA: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Mira, a 16 de octubre del 2008; las 15h00.

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa por la razón que antecede. Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, la demanda que se califica es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de Juicio de Expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, el cual está legalmente calificado por la H. Corte Superior de Justicia de Tulcán, a quien se lo notificará con el nombramiento y la posesión del cargo tenga lugar el día jueves veintitrés de octubre del dos mil ocho, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro del término de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con un extracto de la demanda y el presente auto, a los demandados señores Sergio Luis Berrios Delgado y Patricia del Carmen Jarrín, mediante la publicaciones de ley, esto es en los diarios: La Hora y El Norte, que se editan en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la contesten en el término de quince días y señalen domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Mira, para lo cual notifíquese al funcionario respectivo. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y el presente auto, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito, por despacho enviado a la oficina de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Mira, esto es la cantidad de setecientos sesenta y ocho dólares con

cincuenta y tres centavos, se dispone la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es en cinco mil novecientos once metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados, ubicado en el sector urbano denominado "Chiglinquer" de la Parroquia Juan Montalvo, cantón Mira, provincia del Carchi, cuyos linderos y más especificaciones constan en el certificado de propiedad y gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Mira, en el informe y plano topográfico emitido por el Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Mira; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesión del martes 27 de mayo del 2008, como lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Deposítese el valor de setecientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y tres centavos consignado con la demanda, en la Cuenta No. 1964 que mantiene esta judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel Tómese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Luis Germán Villota Palma en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus posteriores notificaciones. Notifíquese y cítese.- f).- Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi" (sigue la razón de notificación). Certifico.

Particular que pongo en conocimiento de los citados, para fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tienen que señalar domicilio judicial dentro del perímetro legal de esta ciudad de Mira para futuras notificaciones que deban hacérseles.

Mira, a 14 de enero del 2009.

f.) Ab. Edgar Miño Quelal, Secretario (E), Juzgado 8vo. Civil del Carchi.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina: Le hago saber la siguiente demanda, en el juicio No. 417/2008.

EXTRACTO

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Muerte presunta.

ACTOR: María Elisa Barba Rocha.

DEMANDADOS: Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Raúl Castro G.

417-2008.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Baños 13 de enero del 2009.- Las 10h00.- **VISTOS.-** La demanda que antecede presentada por María Elisa Barba Rocha, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos previstos en la ley por lo que se la acepta a trámite en el juicio especial.- Cítese a los desaparecidos Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina por tres veces con la demanda y el presente auto, mediante publicaciones que se deberá realizar en el Registro Oficial y en el periódico "El Comercio" de la ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de ser declarada la muerte presunta cumplidas las exigencias previstas en el Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de esta jurisdicción cantonal acorde con lo dispuesto en el numeral 4to. del artículo citado anteriormente.- Agréguese la documentación acompañada a la demanda.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para notificaciones y la autorización que concede a su defensor para que suscriba en su defensa.- Actúe la Dra. Gladys Flores Fuenmayor en calidad de Secretaria encargada conforme acción de personal No. 396 CNJ. DT del 5 de septiembre del 2007.- Notifíquese.

f.) Doctor Raúl Castro G., Juez Civil de Baños.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, previniéndoles la obligación que tiene de señalar domicilio para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Gladys Flores Fuenmayor, Secretaria (E).

(3ra. publicación)

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Juicio No. 0932320080080

Guayaquil, 19 de noviembre del 2008

Oficio No. 704-JVTCG-2008

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
PROVINCIA DE PICHINCHA
Quito.

De mis consideraciones:

Dentro del juicio presunción de muerte No. 80-C-2008 (0932320080080) seguido por Inés María Navarrete Avilés, se ha dispuesto oficiar a usted lo siguiente:

A: Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros.

LE HAGO SABER: Que por sorteo ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento de la demanda de presunción de muerte planteada en su contra por Inés María Navarrete Avilés, cuyo extracto de la misma providencia recaída en ella, son del tenor siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: La demandante, acude a esta Judicatura y demanda en juicio de presunción de muerte al señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros, ya que estuvo casada con el presunto de la cual procreó 3 hijos, todos mayores de edad en la actualidad, de lo cual uno de ellos dejó de existir, y mediante sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, declaró la terminación del mismo, para después demandar en juicio de alimentos al referido demandado, el cual nunca compareció a dicho juicio y desde ese entonces desapareció, esto es desde el año 1986, no se lo ha vuelto a ver, ignorándose si vive y su paradero actual, a pesar que tanto yo como mis hijos Ruiz Navarrete hemos hecho todas las diligencias con la aspiración de dar con su localización, hasta acudir por último con la Policía por todas las ciudades del país; para que en sentencia se le conceda la posesión definitiva del inmueble compuesto de solar y villa No. 28, MZ. E-cuatro, en la zona de reserva de la urbanización Las Acacias.

AUTO INICIAL: Por auto de fecha 20 de mayo del 2008, dictada a las 10h48:04, se admitió la demanda al trámite de juicio por presunción de muerte y, en vista de su desaparición, se dispuso que se cite a este por la prensa, de conformidad con lo normado con la prueba 2da. del Art. 67 del Código Civil.

JUICIO: 0080-C-2008 (0932320080080).

JUICIO DE LA CAUSA: Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted(s), para los fines de ley, advirtiéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar casillero judicial, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso de citación, caso contrario será(n) tenido(s) o considerado(s) rebelde(s).

Guayaquil, 16 de junio del 2008.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria del despacho.

Atentamente,

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

f.) Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.- Oficio-8365766590658274.

(3ra. publicación)

EXTRACTO**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA****CITACION JUDICIAL:** Christian Paúl Robalino Andrade.**ACTORA:** Sofía Clemencia Robalino Andrade.**DEMANDADO** Christian Paúl Robalino Andrade.**ASUNTO:** Muerte Presunta.**CUANTIA:** Indeterminada.**FUNDAMENTO:** Parágrafo Tercero, del Título II del Libro Primero del Código Civil, Arts. 66 y siguientes.**ABOGADA DE LA ACTORA:** María Gabriela Larreátegui**FECHA DE INICIO:** 16 de abril del 2008.**JUICIO No.:** 2008-0398 S.T.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 27 de junio del 2008; las 15h21.- **VISTOS.-** Por cuanto se ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia anterior la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos del ley.- De la información sumaria que se acompaña se desprende que se ignora el paradero del señor Cristian Paúl Robalino Andrade, habiéndose hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, habiendo transcurrido más de dos años desde que se tuvo la última noticia de la existencia del desaparecido, se dispone citar al desaparecido señor, en la forma prevista en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, esto es por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional que se edita en esta ciudad de Quito con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- En la tramitación de la presente causa cuéntese con uno de los señores Agente Fiscal Distrital de Pichincha.- Notifíquese. f.) Dra. María Mercedes Portilla, Jueza.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 2 de septiembre del 2008, las 14h11.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Atenta la petición formulada por la parte actora, se aclara el auto de 27 de junio del 2008, se ha deslizado un error en el nombre del desaparecido, haciéndole constar como César Antonio Montenegro Guzmán cuando en realidad es Cristian Paúl Robalino Andrade en lo demás las partes estén a lo ordenado en dicho auto.- Notifíquese. f.) Dra. María Mercedes Portilla, Jueza.

Lo que comunico para los fines de ley previniéndoles de la obligación de señalar casillero judicial en esta ciudad de Quito a fin de recibir posteriores notificaciones en la presente causa.

f.) Dr. Luis Ron Villavicencio, Secretario (E).

(3ra. publicación)**FE DE ERRATAS****PLE-CNE-4-31-3-2009****“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 de 11 de marzo del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;

Que, se ha deslizado un error en la transcripción del inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, mismo que se corrige mediante la siguiente:

FE DE ERRATAS

El inciso Tercero del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Dice:

“La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista”.

Debe decir:

“Ante la inobservancia de estas normas se aplicará la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista”.

La presente FE DE ERRATAS entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 31 de marzo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial